

Directrices



Directrices 04/2022, sobre el cálculo de las multas administrativas contempladas en el RGPD

Versión 2.1

Adoptadas el 24 de mayo de 2023

Translations proofread by EDPB Members.

This language version has not yet been proofread.

Historial de versiones

Versión 1.0	12 de mayo de 2022	Adopción de las Directrices a efectos de la consulta pública
Versión 2.0	24 de mayo de 2023	Adopción de las Directrices tras la consulta pública
Versión 2.1	29 de junio de 2023	Correcciones menores

RESUMEN

El Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) ha adoptado las presentes Directrices para armonizar la metodología utilizada por las autoridades de control para calcular la cuantía de la multa. Estas Directrices complementan las Directrices adoptadas previamente sobre la aplicación y la fijación de multas administrativas a efectos del Reglamento 2016/679 (WP253), que se centran en las circunstancias en las que se imponen las multas.

El cálculo de la cuantía de la multa queda a discreción de la autoridad de control, con sujeción a de las normas establecidas en el RGPD. En este contexto, el RGPD exige que la cuantía de la multa sea en cada caso individual efectiva, proporcionada y disuasoria (artículo 83, apartado 1, del RGPD). Además, al fijar la cuantía de la multa, las autoridades de control han de tener debidamente en cuenta una lista de circunstancias referentes a las características de la infracción (su gravedad) o al carácter del autor (artículo 83, apartado 2, del RGPD). Por último, la cuantía de la multa no puede exceder los importes máximos previstos en el artículo 83, apartados 4, 5 y 6, del RGPD. Por lo tanto, la cuantificación del importe de la multa se basa en una evaluación específica realizada en cada caso, dentro de los parámetros previstos en el RGPD.

Teniendo en cuenta lo anterior, el CEPD ha concebido la siguiente metodología, estructurada en cinco pasos, para calcular las multas administrativas por infracciones del RGPD.

En primer lugar, es necesario identificar las operaciones de tratamiento del caso y evaluar la aplicación del artículo 83, apartado 3, del RGPD (**capítulo 3**). En segundo lugar, debe determinarse el punto de partida para el cálculo ulterior de la cuantía de la multa (**capítulo 4**). Para ello se evalúa la clasificación de la infracción en el RGPD, valorando la gravedad de la infracción a la luz de las circunstancias del caso y examinando el volumen de negocios de la empresa. El tercer paso consiste en considerar las circunstancias agravantes y atenuantes relacionadas con el comportamiento pasado o actual del responsable o del encargado del tratamiento y aumentar o reducir la multa en consecuencia (**capítulo 5**). El cuarto paso consiste en determinar los máximos legales pertinentes para las diferentes infracciones. Los incrementos aplicados en pasos anteriores o posteriores no pueden superar este importe máximo (**capítulo 6**). Por último, es necesario analizar si el importe final calculado cumple los requisitos de efectividad, carácter disuasorio y proporcionalidad. La multa puede seguir ajustándose como corresponda (**capítulo 7**), pero sin superar el máximo legal pertinente.

A lo largo de todos los pasos antes mencionados, debe tenerse en cuenta que el cálculo de una multa no es un mero ejercicio matemático. Por el contrario, las circunstancias del caso concreto son los factores que determinan la cuantía final, que puede ser, en todos los casos, cualquier importe hasta el máximo legal.

Las presentes Directrices y su metodología seguirán siendo objeto de revisión constante por parte del CEPD.

Índice

RESUMEN	4
CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN	7
1.1. Marco jurídico	7
1.2. Objetivo	8
1.3. Ámbito de aplicación	8
1.4. Aplicabilidad	9
CAPÍTULO 2. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA MULTA	9
2.1. Consideraciones generales	9
2.2. Resumen de la metodología	10
2.3. Infracciones con cuantías fijas	10
CAPÍTULO 3. CONCURSO DE INFRACCIONES Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 83, APARTADO 3, DEL RGPD	11
Diagrama	12
3.1. Una conducta sancionable	13
3.1.1. Concurso de infracciones	14
3.1.2. Unidad de acción: artículo 83, apartado 3, del RGPD	16
3.2. Múltiples conductas sancionables.....	17
CAPÍTULO 4. PUNTO DE PARTIDA PARA EL CÁLCULO	18
4.1. Clasificación de las infracciones con arreglo al artículo 83, apartados 4 a 6, del RGPD	19
4.2. Gravedad de la infracción en cada caso concreto	19
4.2.1. Naturaleza, gravedad y duración de la infracción.....	19
4.2.2. Intencionalidad o negligencia en la infracción.....	21
4.2.3. Categorías de datos personales afectados	22
4.2.4. Clasificación de la gravedad de la infracción y fijación de la cuantía de partida apropiada.....	22
4.3. Volumen de negocio de la empresa con vistas a imponer una multa efectiva, disuasoria y proporcionada	25
CAPÍTULO 5. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	28
5.1. Determinación de los factores agravantes y atenuantes.....	28
5.2. Medidas tomadas por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados	28
5.3. Grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento	29
5.4. Infracciones anteriores cometidas por el responsable o el encargado del tratamiento	30
5.4.1. Horizonte temporal.....	30
5.4.2. Objeto	30
5.4.3. Otras consideraciones	31
5.5. Grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción.....	31
5.6. La forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción	32
5.7. Cumplimiento de las medidas ordenadas previamente en relación con el mismo objeto.....	32

5.8. Adhesión a códigos de conducta o a mecanismos de certificación aprobados	33
5.9. Otras circunstancias agravantes o atenuantes.....	33
CAPÍTULO 6. MÁXIMO LEGAL Y RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL	37
6.1. Determinación del máximo legal.....	37
6.1.1. Cuantías máximas estáticas.....	37
6.1.2. Cuantías máximas dinámicas.....	37
6.2. Determinación del volumen de negocios y de la responsabilidad empresarial	38
6.2.1. Determinación de si se trata de una empresa y de la responsabilidad empresarial.....	38
6.2.2. Determinación del volumen de negocios	41
CAPÍTULO 7. EFECTIVIDAD, PROPORCIONALIDAD Y CARÁCTER DISUASORIO	42
7.1. Efectividad.....	42
7.2. Proporcionalidad	43
7.3. Carácter disuasorio.....	44
CAPÍTULO 8. FLEXIBILIDAD Y EVALUACIÓN PERIÓDICA.....	45
ANEXO. CUADRO ILUSTRATIVO DE LAS DIRECTRICES 04/2022 SOBRE EL CÁLCULO DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS EN VIRTUD DEL RGPD.....	46

El Comité Europeo de Protección de Datos

Visto el artículo 70, apartado 1, letras k), j) y e), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, el «RGPD»),

Visto el Acuerdo EEE, y en particular su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018¹,

Vistos los artículos 12 y 22 de su Reglamento interno,

Vistas las Directrices del Grupo de Trabajo del Artículo 29 sobre la aplicación y la fijación de multas administrativas a efectos del Reglamento 2016/679 (WP253), que fueron refrendadas por el Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, el «CEPD») en su primera reunión plenaria,

HA ADOPTADO LAS SIGUIENTES DIRECTRICES

CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN

1.1. Marco jurídico

1. Con el Reglamento General de Protección de Datos (en lo sucesivo, el «RGPD»), aplicable desde el 25 de mayo de 2018, la UE ha completado una reforma integral de la normativa en materia de protección de datos en Europa. La protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales es un derecho fundamental. El Reglamento se basa en varios componentes clave, entre ellos el refuerzo de las competencias de ejecución de las autoridades de control. El Reglamento establece un nuevo nivel de multas, sustancialmente mayor, y dispone la armonización de las multas entre los Estados miembros.
2. Los responsables y los encargados del tratamiento tienen mayores responsabilidades para garantizar la protección efectiva de los datos personales. Las autoridades de control tienen competencias para garantizar que los principios del RGPD, así como los derechos de las personas afectadas, se respeten de acuerdo con la letra y el espíritu del RGPD.
3. Por lo tanto, el CEPD elaboró orientaciones para proporcionar una base clara y transparente para la fijación de multas por parte de las autoridades de control. Las Directrices sobre la aplicación y la fijación de multas administrativas publicadas anteriormente abordan las circunstancias en las que una multa administrativa sería un instrumento adecuado e interpretan los criterios del artículo 83 del RGPD a este respecto². Las presentes Directrices se ocupan de la metodología para el cálculo de las multas administrativas. Ambos conjuntos de Directrices son aplicables simultáneamente y deben considerarse complementarios.

¹ Las referencias a los «Estados miembros» en el presente documento deben entenderse como referencias a los «Estados miembros del EEE».

² Directrices sobre la aplicación y la fijación de multas administrativas a efectos del Reglamento 2016/679 (WP253) (en lo sucesivo las «Directrices WP253»). El CEPD refrendó las Directrices WP253 en su primera reunión plenaria, el 25 de mayo de 2018. Véase el Refrendo 1/2018, disponible en inglés [aquí](#).

1.2. Objetivo

4. Las presentes Directrices están destinadas a ser utilizadas por las autoridades de control para garantizar una aplicación y un cumplimiento coherentes del RGPD y expresar la interpretación común que el CEPD hace de las disposiciones del artículo 83 del RGPD.
5. El objetivo de las presentes Directrices es crear puntos de partida armonizados como orientación común, sobre cuya base pueda efectuarse el cálculo de las multas administrativas en casos individuales. No obstante, según jurisprudencia reiterada, ninguna orientación de esta naturaleza debe ser tan específica como para permitir que un responsable o un encargado del tratamiento realice un cálculo matemático preciso de la multa prevista³. A lo largo de las Directrices se hace hincapié en que la cuantía final de la multa depende de todas las circunstancias del caso. Por lo tanto, el CEPD prevé la armonización de los puntos de partida y la metodología utilizada para calcular una multa, en lugar de la armonización del resultado.
6. Se puede considerar que las presentes Directrices siguen un enfoque estructurado en diferentes pasos, si bien las autoridades de control no están obligadas a seguir todos los pasos si no son aplicables en un caso concreto, ni a motivar los aspectos de las Directrices que no son aplicables. No obstante, la motivación debe incluir, al menos, los factores utilizados para determinar el nivel de gravedad, el volumen de negocios que se ha tenido en cuenta y los factores agravantes y atenuantes aplicados.
7. No obstante las presentes Directrices, las autoridades de control siguen estando sujetas a todas las obligaciones procedimentales en virtud del Derecho nacional y de la UE, en particular la obligación de motivar sus decisiones y sus obligaciones en virtud del mecanismo de ventanilla única. En este sentido, aunque las autoridades de control están obligadas a motivar suficientemente sus constataciones de conformidad con el Derecho nacional y de la UE, las presentes Directrices no deben interpretarse en el sentido de que obligan a la autoridad de control a indicar la cuantía inicial exacta o cuantificar la incidencia exacta de cada circunstancia agravante o atenuante. Además, la mera referencia a las presentes Directrices no puede sustituir a la motivación que deba proporcionarse en un caso concreto.
8. Las Directrices se revisarán de forma continua, a medida que evolucionen las prácticas en la UE y el EEE. Cabe señalar que, a excepción de Dinamarca y Estonia⁴, las autoridades de control están autorizadas a imponer multas administrativas, que son vinculantes si no se recurren. Así pues, con el tiempo, la práctica administrativa y judicial seguirá evolucionando.

1.3. Ámbito de aplicación

9. Las presentes Directrices tienen por objeto regular y sentar las bases de la fijación de las multas por parte de las autoridades de control a nivel general. Las orientaciones recogidas se aplican a todos los tipos de responsables y encargados del tratamiento de conformidad con el artículo 4, apartados 7 y 8, del RGPD, excepto las personas físicas cuando no actúan como empresas. Esto no es óbice para que las autoridades nacionales puedan imponer multas a las personas físicas.
10. Con arreglo al artículo 83, apartado 7, del RGPD, cada Estado miembro podrá establecer normas sobre si se puede, y en qué medida, imponer multas administrativas a autoridades y organismos públicos establecidos en dicho Estado miembro. Siempre que las autoridades de control tengan esta facultad en virtud del Derecho nacional, las presentes Directrices se aplican al cálculo de la multa que vaya a imponerse a autoridades y

³ Véanse, por ejemplo, los asuntos acumulados C-189/02 P, C-202/02 P, C-205/02 P a C-208/02 P y C-213/02 P, Dansk Rørindustri A/S y otros/Comisión, apartado 172, y el asunto T-91/11, InnoLux Corp./Comisión, apartado 88.

⁴ Véase el considerando 151 del RGPD.

organismos públicos, a excepción del capítulo 4.3. No obstante, las autoridades de control siguen teniendo libertad para aplicar una metodología similar a la descrita en dicho capítulo. Además, el capítulo 6 no es aplicable al cálculo de la multa que vaya a imponerse a autoridades y organismos públicos, en caso de que el Derecho nacional prevea máximos legales diferentes y la autoridad u organismo público no actúe como empresa, tal como se define en el capítulo 6.2.1.

11. Las Directrices abarcan tanto los casos transfronterizos como los no transfronterizos.
12. Las Directrices no son exhaustivas, ni ofrecerán explicaciones sobre las diferencias entre los ordenamientos nacionales de Derecho administrativo, civil o penal a la hora de imponer sanciones administrativas en general.

1.4. Aplicabilidad

13. De conformidad con el artículo 70, apartado 1, letra e), del RGPD, el CEPD está facultado para emitir directrices, recomendaciones y buenas prácticas a fin de promover la aplicación coherente del RGPD. El artículo 70, apartado 1, letra k), del RGPD especifica que el Comité garantizará la aplicación coherente del RGPD y, a iniciativa propia o, en su caso, a instancia de la Comisión Europea, formulará, en particular, directrices para las autoridades de control relativas a la aplicación de las medidas a que se refiere su artículo 58 y la fijación de multas administrativas de conformidad con su artículo 83.
14. A fin de lograr un planteamiento coherente para la imposición de multas administrativas que refleje adecuadamente todos los principios del RGPD, el CEPD ha acordado una interpretación común de los criterios de evaluación de su artículo 83 del. Las autoridades de control individuales reflejarán este planteamiento común, de conformidad con las disposiciones legales locales de naturaleza administrativa y judicial que les sean aplicables.

CAPÍTULO 2. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA MULTA

2.1. Consideraciones generales

15. Sin perjuicio de las obligaciones de cooperación y coherencia, el cálculo de la cuantía de una multa queda a discreción de la autoridad de control. El RGPD exige que la cuantía de la multa sea en cada caso individual efectiva, proporcionada y disuasoria (artículo 83, apartado 1, del RGPD). Además, al fijar la cuantía de la multa, las autoridades de control han de tener debidamente en cuenta una lista de circunstancias referentes a las características de la infracción (su gravedad) o al carácter del autor (artículo 83, apartado 2, del RGPD). Por lo tanto, la cuantificación del importe de la multa se basa en una evaluación específica realizada en cada caso, teniendo en cuenta los parámetros previstos en el RGPD.
16. El RGPD no establece una multa mínima para las conductas que infrinjan las normas de protección de datos. Por el contrario, el RGPD solo prevé importes máximos en su artículo 83, apartados 4 a 6, en los que se agrupan varios tipos de conducta diferentes. En última instancia, una multa solo puede calcularse ponderando todos los factores expresamente señalados en el artículo 83, apartado 2, letras a) a j), del RGPD, pertinentes para el caso y cualquier otro elemento que resulte de importancia, incluso aunque no se enumere explícitamente en dichas disposiciones [ya que el artículo 83, apartado 2, letra k), del RGPD exige que se tenga debidamente en cuenta cualquier otro factor aplicable]. Por último, la cuantía final de la multa resultante de esta evaluación debe ser efectiva, proporcionada y disuasoria en cada caso individual

(artículo 83, apartado 1, del RGPD). Toda multa impuesta debe tener suficientemente en cuenta todos estos parámetros, sin sobrepasar al mismo tiempo el máximo legal previsto en el artículo 83, apartados 4 a 6, del RGPD.

2.2. Resumen de la metodología

17. Teniendo en cuenta estos parámetros, el CEPD ha concebido la siguiente metodología para calcular las multas administrativas por infracciones del RGPD.

Paso 1	Identificar las operaciones de tratamiento en el caso y evaluar la aplicación del artículo 83, apartado 3, del RGPD. (Capítulo 3)
Paso 2	Determinar el punto de partida para un cálculo ulterior sobre la base de una evaluación de (Capítulo 4) <ul style="list-style-type: none">a) la clasificación recogida en el artículo 83, apartados 4 a 6, del RGPD;b) la gravedad de la infracción con arreglo al artículo 83, apartado 2, letras a), b) y g), del RGPD;c) el volumen de negocios de la empresa como elemento importante que debe tenerse en cuenta con vistas a imponer una multa efectiva, disuasoria y proporcionada, de conformidad con el artículo 83, apartado 1, del RGPD.
Paso 3	Considerar las circunstancias agravantes y atenuantes relacionadas con el comportamiento pasado o actual del responsable o del encargado del tratamiento y aumentar o reducir la multa en consecuencia. (Capítulo 5)
Paso 4	Determinar los máximos legales pertinentes para las diferentes operaciones de tratamiento. Los incrementos aplicados en etapas anteriores o posteriores no pueden superar este importe. (Capítulo 6)
Paso 5	Analizar si la cuantía final de la multa calculada cumple los requisitos de efectividad, carácter disuasorio y proporcionalidad, tal como exige el artículo 83, apartado 1, del RGPD, y aumentar o reducir la multa en consecuencia. (Capítulo 7)

2.3 Infracciones con cuantías fijas

18. En algunas circunstancias, la autoridad de control puede estimar que determinadas infracciones pueden sancionarse con una multa de una cuantía fija predeterminada. La aplicación de una cuantía fija a determinados tipos de infracciones no puede obstaculizar la aplicación del RGPD, en particular su artículo 83. Además, la aplicación de cuantías fijas no exime a las autoridades de control del cumplimiento de la obligación de cooperación y coherencia (capítulo VII del RGPD).
19. Queda a la discreción de la autoridad de control determinar qué tipos de infracciones pueden sancionarse con una cuantía fija predeterminada, en función de su naturaleza, gravedad y duración. La autoridad de control no podrá tomar tal determinación en caso de que esto esté prohibido o entre de otro modo en conflicto con el Derecho nacional del Estado miembro.
20. La autoridad de control goza de margen discrecional para establecer las cuantías fijas, teniendo en cuenta, entre otros factores, las circunstancias sociales y económicas de ese Estado miembro en particular, en relación con la gravedad de la infracción, tal como se interpreta en el artículo 83, apartado 2, letras a), b) y

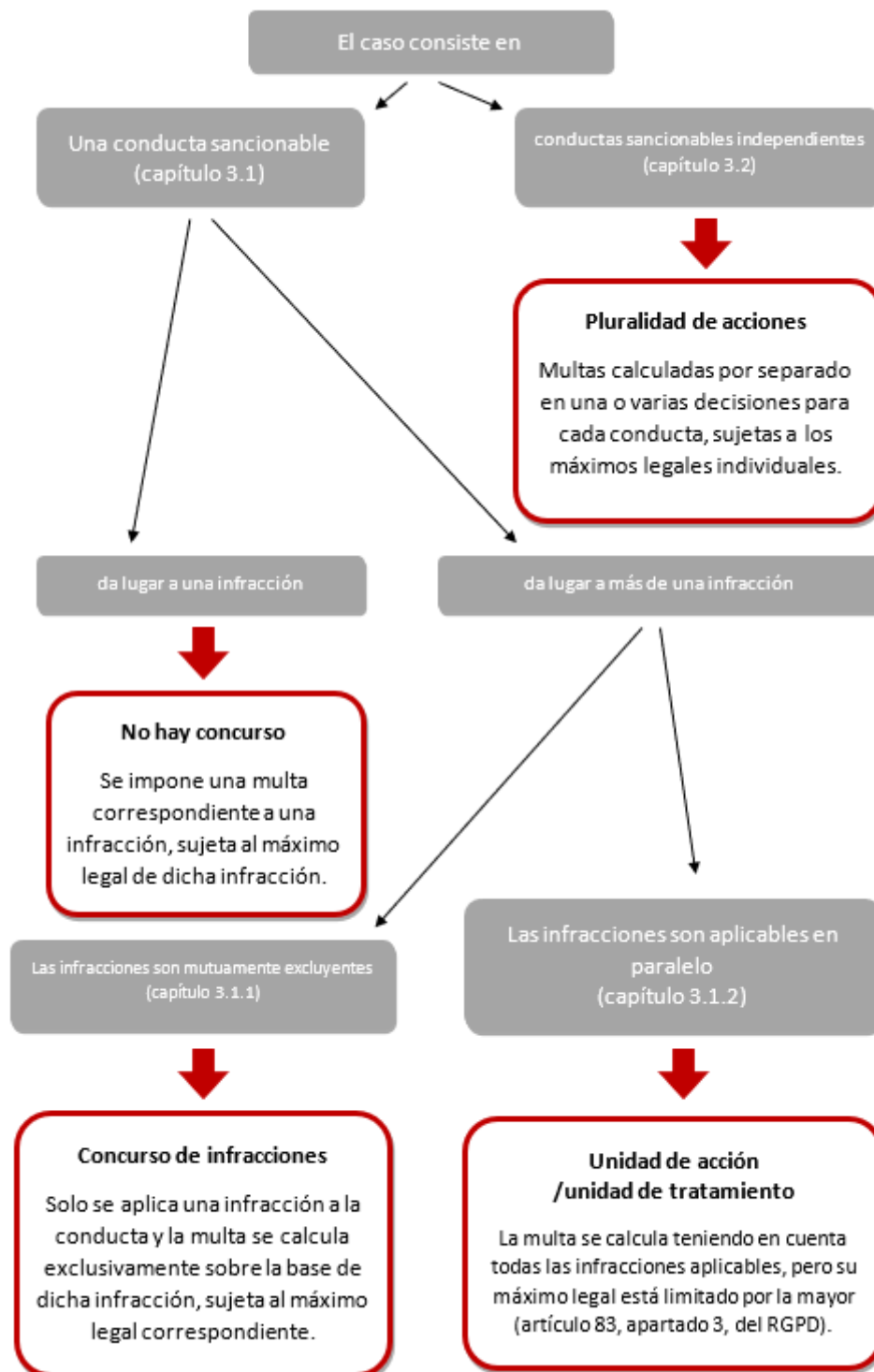
g), del RGPD. Se recomienda que la autoridad de control comunique previamente las cuantías y las circunstancias para su aplicación.

CAPÍTULO 3. CONCURSO DE INFRACCIONES Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 83, APARTADO 3, DEL RGPD

21. Antes de poder calcular una multa a partir de la metodología recogida en las presentes Directrices, es importante examinar en primer lugar la conducta (circunstancias de hecho relativas al comportamiento) y las infracciones (descripciones jurídicas abstractas de lo que es sancionable) en las que se basa la multa. De hecho, un caso concreto podría incluir circunstancias susceptibles de considerarse una única conducta sancionable o conductas sancionables independientes. Además, es posible que una única conducta pueda dar lugar a varias infracciones diferentes en las que la imputación de una infracción excluye la imputación de otra o que pueden imputarse en paralelo. En otras palabras, pueden darse casos de concurso de infracciones. Dependiendo de las normas que rigen el concurso de infracciones, esto puede dar lugar a cálculos diferentes de las multas.
22. Tras un análisis de las tradiciones de las normas de los Estados miembros en materia de concurso de infracciones, tal como se indica en la jurisprudencia del TJUE,⁵ y teniendo en cuenta los diferentes ámbitos de aplicación y las consecuencias jurídicas, en términos generales, estos principios pueden agruparse en las **tres categorías** siguientes:
 - **Concurso de infracciones (capítulo 3.1.1),**
 - **Unidad de acción (capítulo 3.1.2),**
 - **Pluralidad de acciones (capítulo 3.2).**
23. Estas diferentes categorías de concurso de infracciones no entran en conflicto entre sí, sino que tienen diferentes ámbitos de aplicación y encajan en un sistema global coherente que prevé un sistema de pruebas lógicas.
24. Por lo tanto, es importante determinar en primer lugar:
 - a. si las circunstancias deben considerarse una sola conducta sancionable (**capítulo 3.1**) o múltiples conductas sancionables (**capítulo 3.2**);
 - b. en caso de que sea una sola conducta (**capítulo 3.1**), si esta da lugar a una o varias infracciones; y
 - c. en el caso de una conducta que dé lugar a múltiples infracciones, si la imputación de una infracción excluye la imputación de otra (**capítulo 3.1.1**) o si deben imputarse en paralelo (**capítulo 3.1.2**).

⁵ Véase, en particular, el análisis en profundidad desarrollado en las conclusiones del abogado general Tanchev en el asunto C-10/18 P, Marine Harvest.

DIAGRAMA



3.1. Una conducta sancionable

25. Como primer paso, es esencial determinar si existe una única conducta sancionable («*idem*») o si existen múltiples conductas sancionables para identificar el comportamiento sancionable pertinente que debe sancionarse. Por lo tanto, es importante comprender qué circunstancias se consideran una única conducta, en contraposición a múltiples conductas. El comportamiento sancionable pertinente debe evaluarse e identificarse caso por caso. Por ejemplo, en un caso determinado, «las mismas operaciones de tratamiento u operaciones vinculadas» pueden constituir una única conducta.
26. La expresión «operación de tratamiento» se recoge en el artículo 4, apartado 2, del RGPD, donde «tratamiento» se define como «cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción».
27. Al evaluar «las mismas operaciones de tratamiento u operaciones vinculadas», debe tenerse en cuenta que la autoridad de control puede tener en cuenta todas las obligaciones jurídicamente necesarias para que las operaciones de tratamiento se lleven a cabo legalmente a efectos de su evaluación de las infracciones, incluidas, por ejemplo, las obligaciones de transparencia (por ejemplo, las del artículo 13 del RGPD). La importancia de este aspecto también queda subrayada por la frase «para las mismas operaciones de tratamiento u operaciones vinculadas», que indica que el ámbito de aplicación de esta disposición incluye cualquier infracción que se refiera a las mismas operaciones de tratamiento u a operaciones vinculadas o que pueda tener repercusiones en ellas.
28. El término «vinculada» se refiere al principio de que una conducta unitaria puede estar compuesta por varias partes llevadas a cabo por una voluntad unitaria y que están (en particular, en lo que respecta a la identidad del interesado, la finalidad y la naturaleza), contextual, espacial y temporalmente relacionadas de una manera tan estrecha que, desde un punto de vista objetivo, se considerarían una conducta coherente. No debe suponerse a la ligera la existencia de un vínculo suficiente para que la autoridad de control evite la vulneración de los principios de disuasión y aplicación efectiva del Derecho europeo. Por lo tanto, estos aspectos de las relaciones para establecer un vínculo suficiente deben evaluarse caso por caso.

Ejemplo 1a: mismas operaciones de tratamiento u operaciones vinculadas

Una entidad financiera solicita una verificación crediticia a una agencia de información sobre créditos. La entidad financiera recibe dicha información y la almacena en su sistema.

Aunque la recogida y el almacenamiento de los datos sobre solvencia por parte de la entidad financiera son por sí mismos operaciones de tratamiento, constituyen un conjunto de operaciones de tratamiento llevadas a cabo por una voluntad unitaria y que están contextual, espacial y temporalmente relacionadas de una manera tan estrecha que, desde un punto de vista objetivo, se considerarían una conducta coherente. Por lo tanto, las operaciones de tratamiento realizadas por la entidad financiera deben considerarse «vinculadas» y parte de la misma conducta.

Ejemplo 1b: mismas operaciones de tratamiento u operaciones vinculadas

Un intermediario de datos decide llevar a cabo una nueva actividad de tratamiento del siguiente modo: decide recopilar, como tercero, el historial de operaciones de los consumidores de docenas de minoristas sin base jurídica para realizar análisis psicométricos destinados a predecir el comportamiento futuro de las

personas, incluido el voto político, la voluntad de abandonar su trabajo y otros aspectos. En la misma decisión, el intermediario de datos decide no incluir este procedimiento en los registros de las actividades de tratamiento, no informar a los interesados e ignorar todas las solicitudes de acceso de los interesados relacionadas con las nuevas operaciones de tratamiento. Las operaciones de tratamiento que intervienen en esta actividad de tratamiento constituyen un conjunto de operaciones de tratamiento que son llevadas a cabo por una voluntad unitaria y están relacionadas contextual, espacial y temporalmente. Deben considerarse «vinculadas» y parte de la misma conducta. Esto incluye también el hecho de no haber registrado la actividad de tratamiento en los registros, no haber informado a los interesados y no haber implantado procedimientos para hacer efectivo el derecho de acceso en relación con las nuevas operaciones de tratamiento. Estas obligaciones se han incumplido para las operaciones de tratamiento vinculadas.

Ejemplo 1c: ni las mismas operaciones de tratamiento ni operaciones vinculadas

i) Una autoridad de urbanismo realiza un control de antecedentes de un candidato a un puesto de trabajo. Este control también incluye la afinidad política, la afiliación a sindicatos y la orientación sexual. ii) Cinco días después, la autoridad de urbanismo exige a sus proveedores (comerciantes individuales) que divulguen información excesiva sobre sus transacciones comerciales con otras entidades, con independencia de cualquier pertinencia para el contrato o las obligaciones de cumplimiento de la autoridad de urbanismo. iii) Una semana más tarde, la autoridad de urbanismo sufre una violación de la seguridad de los datos personales. La red de la autoridad de urbanismo sufre un ataque informático, a pesar de contar con medidas técnicas y organizativas adecuadas, y el pirata informático obtiene acceso a un sistema que trata los datos personales de los ciudadanos que habían presentado solicitudes a la autoridad de urbanismo. A pesar de que los datos estaban adecuadamente cifrados de conformidad con las normas aplicables, el pirata informático consigue descifrarlos con tecnología militar destinada a este fin y vende los datos en la red oscura. La autoridad de urbanismo se abstiene de notificarlo a la autoridad de control, a pesar de que está obligada a hacerlo. Las operaciones de tratamiento problemáticas en este caso, es decir, la comprobación de antecedentes, las exigencias de divulgación de información de los proveedores y la falta de notificación de una violación de la seguridad de los datos personales no están relacionadas contextualmente. Por lo tanto, no deben considerarse «vinculadas», sino que constituyen conductas diferentes.

29. Si se estableciera que las circunstancias del caso constituyen una única conducta y dan lugar a una infracción única, la multa puede calcularse sobre la base de dicha infracción y de su máximo legal. Sin embargo, si las circunstancias del caso constituyen una única conducta, pero esta no solo da lugar a una infracción, sino a varias, debe determinarse si la imputación de una infracción excluye la imputación de otra (capítulo 3.1.1) o si pueden imputarse en paralelo (capítulo 3.1.2). Cuando las circunstancias del caso forman múltiples conductas, deben considerarse una pluralidad de acciones y tratarse de conformidad con el capítulo 3.2.

3.1.1. Concurso de infracciones

30. El principio de concurso de infracciones (también denominado «concurso aparente»⁶ o «falso concurso») se aplica siempre que la aplicación de una disposición impida o abarque la aplicabilidad de la otra. En otras palabras, el concurso ya se produce en el nivel abstracto de las disposiciones legales. Esto podría basarse en los principios de especialidad⁷, subsidiariedad o consunción, que se suelen aplicarse cuando las disposiciones

⁶ Véase, por ejemplo, Verwaltungsgerichtshof austriaco, Ra 2018/02/0123, apartado 9.

⁷ Conforme a la apreciación en el asunto C-10/18 P, Marine Harvest/Comisión.

protegen el mismo interés jurídico. En tales casos, sería ilegal sancionar dos veces al infractor por la misma infracción⁸.

31. En caso de concurso de infracciones, la cuantía de la multa debe calcularse únicamente sobre la base de la infracción seleccionada con arreglo a las normas anteriores (infracción prevalente)⁹.

*Principio de especialidad*¹⁰

32. El principio de especialidad (*specialia generalibus derogant*) es un principio jurídico por el cual una disposición más específica (derivada del mismo acto jurídico o de diferentes actos jurídicos de la misma fuerza) prevalece sobre una disposición más general, aunque ambas persigan el mismo objetivo. La infracción más específica se considera en ocasiones un «tipo calificado» respecto a la menos específica. El tipo calificado de infracción podría estar sujeto a un nivel más elevado de multa, un máximo legal superior o un plazo de prescripción más amplio.
33. Sin embargo, a veces a través de la interpretación, la especialidad también puede aplicarse cuando, por razones de naturaleza y sistematicidad, una infracción se considera calificación de otra aparentemente más específica, aunque su redacción por sí sola no mencione explícitamente un elemento adicional.
34. En cambio, cuando dos disposiciones persiguen objetivos autónomos, esto constituye un factor diferenciador que justifica la imposición de multas distintas. Por ejemplo, si la infracción de una disposición da lugar automáticamente a la infracción de la otra, pero no es así si la situación es la inversa, estas infracciones persiguen objetivos autónomos.
35. Estos principios de especialidad solo pueden aplicarse si los objetivos perseguidos por las infracciones de que se trate son realmente congruentes en el caso concreto y en la medida en que lo sean. Dado que los principios de protección de datos del artículo 5 del RGPD se establecen como conceptos generales, pueden darse situaciones en las que otras disposiciones sean una concretización de dicho principio, pero no circunscriban el principio en su totalidad. En otras palabras, una disposición no siempre define el alcance completo del principio¹¹. Por lo tanto, dependiendo de las circunstancias¹², en algunos casos se solapan de manera congruente y una infracción puede prevalecer sobre la otra, mientras que en otros casos el solapamiento es solo parcial y, por tanto, no totalmente congruente. En la medida en que no sean congruentes, no existe concurso de infracciones. En su lugar, pueden aplicarse en paralelo al calcular la multa.

Principio de subsidiariedad

36. Existe otra forma de concurso de infracciones a menudo denominado «principio de subsidiariedad». Se produce cuando una infracción se considera subsidiaria con respecto a otra. Esto podría deberse a que la ley

⁸ Véase, por ejemplo, Verwaltungsgerichtshof austriaco, Ra 2018/02/0123, apartado 7.

⁹ Conforme a la apreciación en el asunto C-10/18 P, Marine Harvest/Comisión.

¹⁰ Conforme a la apreciación en el asunto C-10/18 P, Marine Harvest/Comisión.

¹¹ Decisión vinculante 1/2021 del CEPD relativa al conflicto planteado por el proyecto de decisión de la autoridad de control irlandesa en relación con WhatsApp Ireland con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD (en lo sucesivo, la «Decisión vinculante 1/2021 del CEPD»), apartado 192.

¹² Decisión vinculante del CEPD 1/2021, apartado 193.

declara formalmente la subsidiariedad o a que la subsidiariedad se da por razones materiales¹³. Este último puede ser el caso cuando las infracciones tienen el mismo objetivo, pero una contiene una acusación menor de inmoralidad o irregularidad (por ejemplo, una infracción administrativa puede ser subsidiaria de una infracción penal, etc.).

Principio de consunción

37. El principio de consunción se aplica en los casos en que la infracción de una disposición habitualmente da lugar a la infracción de la otra, a menudo porque una infracción constituye el paso previo a la otra.

3.1.2. Unidad de acción: artículo 83, apartado 3, del RGPD

38. Al igual que en el caso de concurso de infracciones, el principio de unidad de acción (también denominado «concurso ideal») se aplica en los casos en que una conducta está contemplada en varias disposiciones legales, con la diferencia de que una disposición no se excluye ni queda subsumida por la aplicabilidad de la otra, ya que no entran en el ámbito de aplicación de los principios de especialidad, subsidiariedad o consunción y persiguen principalmente objetivos diferentes.
39. El principio de unidad de acción se especificó con más detalle a nivel del Derecho derivado en el artículo 83, apartado 3, del RGPD en forma de «unidad de tratamiento». Es importante entender que el artículo 83, apartado 3, del RGPD, está limitado en su aplicación y no se aplicará a todos los casos en los que se constate que se han producido múltiples infracciones, sino únicamente a aquellos en los que se hayan producido múltiples infracciones a raíz de «las mismas operaciones de tratamiento u operaciones vinculadas», como se ha explicado anteriormente¹⁴. En estos casos, la cuantía total de la multa administrativa no superará el importe especificado para la infracción más grave¹⁵.
40. En algunos casos especiales, también puede presumirse una unidad de acción, cuando una única acción infringe varias veces la misma disposición legal. Este podría ser el caso, en particular, cuando las circunstancias constituyen una infracción iterativa y congénica de la misma disposición legal en una sucesión espacial y temporal cercana.

¹³ La idea de una subsidiariedad formal también se desprende indirectamente del artículo 35, apartado 2, de la Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y la Directiva (UE) 2018/1972 y por la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148 (Directiva SRI 2), aunque el conflicto se resuelve a un nivel procedimental más que material. La disposición prevé que «[c]uando las autoridades de control a que se refieren los artículos 55 o 56 del Reglamento (UE) 2016/679 impongan una multa administrativa en virtud del artículo 58, apartado 2, letra i), de dicho Reglamento, las autoridades competentes no impondrán una multa administrativa en virtud del artículo 34 de la [...] Directiva [SRI 2] por un incumplimiento contemplado en el artículo 35, apartado 1 derivado de la misma conducta que fue objeto de la multa administrativa con arreglo al artículo 58, apartado 2, letra i), del Reglamento (UE) 2016/679». En la medida en que la infracción a que se refiere el artículo 35, apartado 1, de la Directiva SRI 2, se considere indirectamente subsidiaria respecto de una multa basada en el RGPD cuando se refiera a la misma conducta.

¹⁴ Decisión vinculante del CEPD 1/2021, apartado 320.

¹⁵ El artículo 83, apartado 3, del RGPD, recoge textualmente lo siguiente: «Si un responsable o un encargado del tratamiento incumpliera de forma intencionada o negligente, para las mismas operaciones de tratamiento u operaciones vinculadas, diversas disposiciones del presente Reglamento, la cuantía total de la multa administrativa no será superior a la cuantía prevista para las infracciones más graves».

Ejemplo 2: unidad de acción

Un responsable del tratamiento envía paquetes de correos electrónicos de mercadotecnia a grupos de interesados en distintas oleadas a lo largo de un día sin tener un fundamento jurídico para ello, por lo que infringe el artículo 6, apartado 1, del RGPD, con una unidad de acción en varias ocasiones.

41. La redacción del artículo 83, apartado 3, del RGPD, no parece cubrir directamente este último caso de unidad de acción, ya que no se infringen «diversas disposiciones». Sin embargo, constituiría un trato desigual e injusto que un infractor que, mediante una acción, infrinja disposiciones diferentes que persiguen objetivos diferentes se vea privilegiado frente a un infractor que infrinja con la misma acción la misma disposición que persigue el mismo objetivo varias veces. Para evitar la incoherencia del principio jurídico y con el fin de respetar el derecho fundamental a la igualdad de trato consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales, en tales casos se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 83, apartado 3, del RGPD.
42. En los casos de unidad de acción, la cuantía total de la multa administrativa no superará el importe especificado para la infracción más grave. «Por lo que se refiere a la interpretación del artículo 83, apartado 3, del RGPD, el CEPD señala que el principio del efecto útil exige que todas las instituciones otorguen plena fuerza y efecto al Derecho de la Unión»¹⁶. En este sentido, el artículo 83, apartado 3, del RGPD, no debe interpretarse en el sentido de que «no importa que un infractor haya cometido una o varias infracciones del RGPD al evaluar la multa»¹⁷.
43. El término «cuantía total» implica que todas las infracciones cometidas deben tenerse en cuenta al evaluar la cuantía de la multa¹⁸, y la expresión «cuantía prevista para las infracciones más graves» se refiere a los máximos legales de las multas (por ejemplo, el artículo 83, apartados 4 a 6, del RGPD). Por consiguiente, «[a]unque la multa en sí no puede superar el máximo legal de la multa más elevada, el infractor seguirá siendo declarado explícitamente culpable de haber infringido varias disposiciones y estas infracciones deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar el importe de la multa final que se va a imponer»¹⁹. Si bien esto se entiende sin perjuicio de la obligación de la autoridad de control que impone la multa de tener en cuenta la necesidad de que la multa sea proporcionada, las demás infracciones cometidas no pueden descartarse, sino que deben tenerse en cuenta al calcular la multa.

3.2. Múltiples conductas sancionables

44. El principio de pluralidad de acciones (también denominado «*Realkonkurrenz*», «concurso fáctico» o «concurso coincidente») describe todos los casos a los que no se aplican los principios del concurso de infracciones (capítulo 3.1.1) o el artículo 83, apartado 3, del RGPD (capítulo 3.1.2).
45. La única razón de que estas infracciones se traten en una decisión es que se dé la circunstancia de que lleguen a conocimiento de la autoridad de control al mismo tiempo sin que se trate de las mismas operaciones de tratamiento u operaciones vinculadas en el sentido del artículo 83, apartado 3, del RGPD. En consecuencia, se considera que el infractor ha actuado en contravención de varias disposiciones legales y se imponen multas distintas según el procedimiento nacional, ya sea en la misma decisión de imposición de multas o en decisiones separadas. Además, dado que el artículo 83, apartado 3, del RGPD, no es aplicable, la cuantía total de la multa administrativa puede superar la cuantía prevista para la infracción más grave (*argumentum e*

¹⁶ Decisión vinculante del CEPD 1/2021, apartado 322.

¹⁷ *Ibid.*, apartado 323.

¹⁸ *Ibid.*, apartado 325.

¹⁹ *Ibid.*, apartado 326.

contrario). Los casos de pluralidad de acciones no suponen ninguna razón para favorecer al infractor en relación con el cálculo de las multas. Sin embargo, esto debe entenderse sin perjuicio de la obligación de seguir respetando el principio general de proporcionalidad.

Ejemplo 3: pluralidad de acción

Tras llevar a cabo una inspección en materia de protección de datos en los locales de un responsable del tratamiento, la autoridad de control constata que dicho responsable no ha establecido un procedimiento de revisión y mejora continua de la seguridad de su sitio web, no ha facilitado información con arreglo al artículo 13 a los empleados en relación con el tratamiento de datos de Recursos Humanos ni ha informado a la autoridad de control de una violación reciente de la seguridad de los datos de sus proveedores. Ninguna de las infracciones queda excluida o subsumida por razón de especialidad, subsidiariedad o consunción. Tampoco se consideran la misma operación de tratamiento u operaciones vinculadas: no forman una unidad de acción, sino una pluralidad de acciones. Por lo tanto, la autoridad de control considerará que el responsable del tratamiento ha infringido los artículos 13, 32 y 33 del RGPD a través de diferentes conductas. En su decisión de imposición de multas, impondrá multas individuales por cada una de ellas, sin que exista un único máximo legal aplicable a su cuantía.

CAPÍTULO 4. PUNTO DE PARTIDA PARA EL CÁLCULO

46. El CEPD considera que el cálculo de las multas administrativas debe comenzar desde un punto de partida armonizado²⁰. Este punto de partida constituye el comienzo de cálculos posteriores, en los que se tienen en cuenta y ponderan todas las circunstancias del caso para obtener la cuantía final de la multa que debe imponerse al responsable o al encargado del tratamiento.
47. La identificación de puntos de partida armonizados en las presentes Directrices no impide ni debe impedir que las autoridades de control evalúen cada caso en función de sus circunstancias. La multa impuesta a un responsable o encargado del tratamiento puede ser de cualquier cuantía hasta el máximo legal de la multa, siempre que dicha multa sea efectiva, disuasoria y proporcionada. La existencia de un punto de partida no impide que la autoridad de control reduzca o incremente la multa (hasta el máximo correspondiente) si las circunstancias del caso así lo exigen.
48. El CEPD considera que son tres los elementos que constituyen el punto de partida para los cálculos posteriores: la clasificación de las infracciones en función de su naturaleza con arreglo al artículo 83, apartados 4 a 6, del RGPD, la gravedad de la infracción (tal como se expone en la sección 4.2) y el volumen de negocios de la empresa como elemento importante que debe tenerse en cuenta con vistas a la imposición de una multa efectiva, disuasoria y proporcionada, de conformidad con el artículo 83, apartado 1, del RGPD. Estos aspectos se describen en los capítulos 4.1, 4.2 y 4.3.

²⁰ Siempre que las Directrices dejen suficiente margen para adaptar una multa administrativa a las circunstancias del caso, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) acepta por lo general que los cálculos comiencen desde un punto de partida abstracto. En particular en los asuntos acumulados C-189/02 P, C-202/02 P, C-205/02 P a C-208/02 P y C-213/02 P, Dansk Rørindustri, pero también más recientemente en el asunto T-15/02, BASF AG/Comisión, apartados 120, 121 y 134, el asunto C-227/14 P, LG Display Co. Ltd/Comisión, apartado 53, y el asunto T-26/02, Daiichi Pharmaceutical Co. Ltd/Comisión, apartado 50.

4.1. Clasificación de las infracciones con arreglo al artículo 83, apartados 4 a 6, del RGPD

49. Casi todas las obligaciones de los responsables y encargados del tratamiento de conformidad con el Reglamento se clasifican en función de su naturaleza en las disposiciones del artículo 83, apartados 4 a 6, del RGPD²¹. El RGPD prevé dos categorías de infracciones: las infracciones sancionables con arreglo al artículo 83, apartado 4, del RGPD, por una parte, y las infracciones sancionables con arreglo al artículo 83, apartados 5 y 6, del RGPD, por otra. La primera categoría de infracciones se sanciona con una multa máxima de 10 millones EUR o de una cuantía equivalente al 2 % del volumen de negocios anual de la empresa, optándose por la de mayor cuantía, mientras que la segunda se sanciona con una multa máxima de 20 millones EUR o de una cuantía equivalente al 4 % del volumen de negocios anual de la empresa, optándose por la de mayor cuantía.
50. Con esta distinción, el legislador introdujo una primera indicación de la gravedad de la infracción en un sentido abstracto. Cuanto más grave sea la infracción, mayor será la multa.

4.2. Gravedad de la infracción en cada caso concreto

51. En virtud del RGPD, la autoridad de control debe tener debidamente en cuenta la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido [artículo 83, apartado 2, letra a), del RGPD]; la intencionalidad o negligencia en la infracción [artículo 83, apartado 2, letra b), del RGPD]; y las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción [artículo 83, apartado 2, letra g), del RGPD]. A efectos de las presentes Directrices, el CEPD se refiere a estos factores como la «gravedad de la infracción».
52. La autoridad de control debe examinar estos factores a la luz de las circunstancias del caso concreto y, sobre la base de este análisis, llegar a una conclusión sobre el grado de gravedad indicado en el apartado 60. A este respecto, la autoridad de control también puede considerar si los datos en cuestión eran directamente identificables. Aunque en las presentes Directrices se tratan individualmente, en la práctica estos factores suelen estar interrelacionados y deben considerarse en relación con los hechos del caso en su conjunto.

4.2.1. Naturaleza, gravedad y duración de la infracción

53. El artículo 83, apartado 2, letra a), del RGPD, tiene un alcance amplio y exige que la autoridad de control lleve a cabo un examen completo de todos los elementos que constituyen la infracción y que permiten diferenciarla de otras infracciones del mismo tipo. Por lo tanto, esta evaluación debe tener en cuenta los siguientes factores específicos:
- a) La **naturaleza de la infracción**, evaluada en función de las circunstancias concretas del caso. En este sentido, este análisis es más específico que la clasificación abstracta del artículo 83, apartados 4 a 6, del RGPD. La autoridad de control puede examinar el interés que la disposición infringida pretende proteger y el lugar que ocupa esta disposición en el marco de la protección de datos. Además, la autoridad de control puede examinar en qué medida la infracción ha impedido la aplicación efectiva de la disposición y el cumplimiento del objetivo que pretendía proteger.
 - b) La **gravedad de la infracción**, evaluada atendiendo a las circunstancias específicas. Como se indica en el artículo 83, apartado 2, letra a), del RGPD, esto se refiere a la naturaleza del tratamiento, pero el «alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate así

²¹ Véanse asimismo a este respecto las Directrices WP253, p. 9.

como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido» también serán indicativos de la gravedad de la infracción.

- i. La **naturaleza del tratamiento**, en particular el contexto funcional en que se enmarca el tratamiento (p. ej., actividad comercial, ausencia de ánimo de lucro, partido político, etc.) y todas las características del tratamiento²². Cuando la naturaleza del tratamiento entrañe mayores riesgos, por ejemplo, cuando el propósito sea controlar, evaluar aspectos personales o tomar decisiones o medidas con efectos negativos para los interesados, dependiendo del contexto del tratamiento y del papel del responsable o del encargado del tratamiento, la autoridad de control puede estudiar la posibilidad de conceder más peso a este factor. Además, una autoridad de control puede conceder más peso a este factor cuando exista un claro desequilibrio entre los interesados y el responsable del tratamiento (por ejemplo, cuando los interesados sean empleados, alumnos o pacientes) o cuando el tratamiento implique a interesados vulnerables, en particular niños.
- ii. El **alcance del tratamiento**, en relación con la dimensión local, nacional o transfronteriza del tratamiento llevado a cabo y la relación entre esta información y el alcance real del tratamiento en lo que respecta a la asignación de recursos por parte del responsable del tratamiento. Este elemento pone de relieve un factor de riesgo real, vinculado a la mayor dificultad del interesado y de la autoridad de control para frenar las conductas ilícitas a medida que aumenta el alcance del tratamiento. Cuanto mayor sea el alcance del tratamiento, mayor será el peso que la autoridad de control pueda atribuir a este factor.
- iii. La **finalidad del tratamiento** llevará a la autoridad de control a atribuir más peso a este factor. La autoridad de control también puede valorar si el tratamiento de datos personales forma parte de las denominadas actividades principales del responsable del tratamiento. Cuanto más importante sea el tratamiento para las actividades principales del responsable o del encargado del tratamiento, más graves serán las irregularidades en este tratamiento. La autoridad de control podrá conceder más peso a este factor en estas circunstancias. No obstante, puede haber circunstancias en las que el tratamiento de datos personales esté más alejado de las actividades principales del responsable o del encargado del tratamiento, pero aun así afecte significativamente a la evaluación (este es el caso, por ejemplo, del tratamiento de datos personales de los trabajadores cuando la infracción afecta significativamente a la dignidad de dichos trabajadores).
- iv. El **número de interesados** afectados de forma concreta, pero también potencialmente. Cuanto mayor sea el número de interesados afectados, mayor será la ponderación que la autoridad de control pueda atribuir a este factor. En muchos casos, también puede considerarse que la infracción adquiere connotaciones «sistémicas» y, por lo tanto, puede afectar, incluso en momentos diferentes, a otros interesados que no hayan presentado reclamaciones o denuncias a la autoridad de control. Dependiendo de las

²² A modo de ejemplo, al analizar el elemento relativo a la «naturaleza de la infracción», el CEPD en su Decisión 01/2020 relativa al conflicto planteado por el proyecto de decisión de la autoridad de control irlandesa en relación con Twitter International Company con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a) del RGPD (en lo sucesivo, la «decisión vinculante 01/2020 del CEPD»), señaló que la «operación de tratamiento de que se trate» se refería a comunicaciones de los interesados que deliberadamente eligieron restringir los destinatarios de dichas comunicaciones, y recomendó que este aspecto se tuviera en cuenta a la hora de evaluar la naturaleza del tratamiento. En este contexto, véase asimismo la decisión vinculante 01/2020 del CEPD, apartado 186.

circunstancias del caso, la autoridad de control podrá examinar la relación entre el número de interesados afectados y el número total de interesados en ese contexto (por ejemplo, el número de ciudadanos, clientes o empleados), a fin de evaluar si la infracción es de carácter sistémico.

- v. El **nivel de los daños y perjuicios** sufridos y la medida en que la conducta puede afectar a los derechos y libertades individuales. Por lo tanto, la referencia al «nivel» de los daños y perjuicios sufridos tiene por objeto llamar la atención de las autoridades de control sobre los daños y perjuicios sufridos, o que puedan haberse sufrido, como parámetro adicional independiente en relación con el número de interesados afectados (por ejemplo, en los casos en que el número de personas afectadas por el tratamiento ilícito sea elevado pero los daños y perjuicios sufridos sean marginales). De conformidad con el considerando 75 del RGPD, el nivel de los daños y perjuicios sufridos se refiere a los daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales. En cualquier caso, la valoración de los daños y perjuicios se limitará a lo que sea funcionalmente necesario para lograr una evaluación correcta del nivel de gravedad de la infracción, tal como se indica en el apartado 60, sin solaparse con las actividades de las autoridades judiciales encargadas de determinar las diferentes formas de daño individual.

- c) La **duración de la infracción**, lo que implica que, en general, una autoridad de control puede atribuir más peso a una infracción de mayor duración. Cuanto mayor sea la duración de la infracción, mayor será el peso que la autoridad de control pueda atribuir a este factor. Sin perjuicio de lo que disponga el Derecho nacional, si una determinada conducta también era ilícita en el marco normativo anterior, tanto el período posterior a la fecha en que el RGPD empezó a surtir efecto como el período anterior pueden tenerse en cuenta a la hora de cuantificar la multa, respetando las condiciones de dicho marco.

54. La autoridad de control podrá conceder cierto peso a los factores antes mencionados, en función de las circunstancias del caso. Si no revisten especial importancia, también pueden considerarse neutros.

4.2.2. Intencionalidad o negligencia en la infracción

55. En su orientación previa, el CEPD afirmó que «[e]n general, "intención" implica conocimiento y voluntariedad en relación con las características de un delito, mientras que "involuntario" significa que no hubo intención de cometer la infracción, aunque el responsable o el encargado del tratamiento incumplieran la obligación de cautela que exige la ley»²³. En este sentido, involuntario no debe entenderse como no voluntario.

Ejemplo 4: situaciones ilustrativas de intencionalidad y negligencia (del WP 253)²⁴

«Podrían considerarse circunstancias indicativas de violaciones intencionadas el tratamiento ilegítimo autorizado explícitamente por los superiores del responsable del tratamiento, o a pesar de los consejos del delegado de protección de datos o haciendo caso omiso a las políticas existentes, por ejemplo, la obtención y el tratamiento de datos sobre empleados de un competidor con la intención de desacreditarlo en el mercado. Otros ejemplos podrían ser:

- la modificación de datos personales para ofrecer una impresión engañosa (positiva) sobre el cumplimiento de los objetivos; hemos sido testigos de esta conducta en el contexto de los objetivos de los tiempos de espera en hospitales

²³ Directrices WP 253, p. 12.

²⁴ Ejemplos extraídos directamente de las Directrices WP 253, p. 12.

- el comercio de datos personales con fines de mercadotecnia, es decir, la venta de datos como “participación voluntaria” sin comprobar la opinión de los interesados sobre cómo deberían usarse sus datos o haciendo caso omiso a dicha opinión.

Otras circunstancias, como la falta de lectura y aceptación de las políticas existentes, errores humanos, la falta de comprobación de datos personales en la información publicada, la falta de aplicación de actualizaciones técnicas de un modo oportuno o la falta de adopción de políticas (y no solo su falta de aplicación) pueden ser indicativas de negligencia».

56. La intencionalidad o negligencia en la infracción [artículo 83, apartado 2, letra b), del RGPD] debe evaluarse teniendo en cuenta los elementos objetivos de la conducta obtenidos a partir de los hechos del caso. El CEPD hizo hincapié en que, por regla general, se considera que las violaciones intencionadas, «que demuestran desprecio por las disposiciones de la ley, son más graves que las violaciones involuntarias»²⁵. En caso de infracción intencionada, es probable que la autoridad de control atribuya más peso a este factor. En función de las circunstancias del caso, la autoridad de control también podrá otorgar importancia al grado de negligencia. En el mejor de los casos, la negligencia podría considerarse un factor neutro.

4.2.3. Categorías de datos personales afectados

57. En cuanto al requisito de tener en cuenta las categorías de los datos personales afectados [artículo 83, apartado 2, letra g), del RGPD], el RGPD destaca claramente los tipos de datos que merecen una protección especial y, por tanto, una respuesta más estricta en lo que respecta a las multas. Esto se refiere, como mínimo, a los tipos de datos a que se refieren los artículos 9 y 10 del RGPD y a los datos fuera del ámbito de aplicación de estos artículos cuya difusión provoque daños y perjuicios inmediatos al interesado²⁶ (por ejemplo, datos de localización, datos sobre comunicaciones privadas, números de identificación nacionales o datos financieros, como resúmenes de operaciones o números de tarjetas de crédito)²⁷. En general, cuantas más de estas categorías de datos estén implicadas o más sensibles sean los datos, más peso podrá atribuir la autoridad de control a este factor.
58. Además, la cantidad de datos relativos a cada interesado es pertinente, teniendo en cuenta que la vulneración del derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales se agrava con la cantidad de datos relativos a cada interesado.

4.2.4. Clasificación de la gravedad de la infracción y fijación de la cuantía de partida apropiada

59. La evaluación de los factores anteriores (capítulos 4.2.1 a 4.2.3) determina la gravedad de la infracción en su conjunto. Esta evaluación no es un cálculo matemático en el que los referidos factores se consideren individualmente, sino más bien una valoración exhaustiva de las circunstancias concretas del caso, en la que todos los factores están interrelacionados. Por lo tanto, al examinar la gravedad de la infracción, debe tenerse en cuenta la infracción en su conjunto.

²⁵ Directrices WP 253, p. 12.

²⁶ *Ibid*, p. 15.

²⁷ La difusión de comunicaciones privadas y datos de localización puede provocar daños y perjuicios inmediatos al interesado, algo que queda patente por la protección especial concedida por el legislador de la Unión a las comunicaciones privadas en el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales y la Directiva 2002/58/CE y por el TJUE en relación con los datos de localización en determinados asuntos; véanse los asuntos acumulados C-511/18, C-512/18 y C-520/18, La Quadrature du Net y otros, apartado 117 y jurisprudencia citada.

60. Sobre la base de la evaluación de los factores descritos anteriormente, se considera que la infracción tiene un nivel de gravedad i) bajo, ii) medio o iii) alto. Estas categorías deben entenderse sin perjuicio de la cuestión de si es posible o no imponer una multa.
- Al calcular la multa administrativa por infracciones de un **nivel de gravedad bajo**, la autoridad de control determinará la cuantía de partida para el cálculo ulterior en un punto comprendido entre el 0 y el 10 % del máximo legal aplicable.
 - Al calcular la multa administrativa por infracciones de un **nivel de gravedad medio**, la autoridad de control determinará la cuantía de partida para el cálculo ulterior en un punto comprendido entre el 10 y el 20 % del máximo legal aplicable.
 - Al calcular la multa administrativa por infracciones de un **nivel de gravedad alto**, la autoridad de control determinará la cuantía de partida para el cálculo ulterior en un punto comprendido entre el 20 y el 100 % del máximo legal aplicable.
61. Por regla general, cuanto más grave sea la infracción dentro de su propia categoría, mayor será probablemente la cuantía de partida.
62. Los rangos dentro de los cuales se determina la cuantía inicial siguen siendo revisados por el CEPD y sus miembros y pueden adaptarse cuando sea necesario.

Ejemplo 5a: clasificación de la gravedad de una infracción (nivel de gravedad alto)

Tras investigar numerosas reclamaciones sobre llamadas no solicitadas de clientes de una compañía telefónica, la autoridad de control competente constató que dicha compañía utilizaba los datos de contacto de sus clientes con fines de venta telefónica sin una base jurídica válida (infracción del artículo 6 del RGPD). En particular, la compañía telefónica había ofrecido a terceros los nombres y números de teléfono registrados de sus clientes con fines comerciales. La compañía telefónica lo hizo en contra de los consejos del delegado de protección de datos, sin adoptar ninguna medida para frenar la práctica ni ofrecer a los clientes una forma de oponerse. De hecho, la práctica se llevaba a cabo desde mayo de 2018 y aún se realizaba en el momento de la investigación. La compañía telefónica en cuestión operaba en todo el territorio nacional y la práctica afectaba a la totalidad de sus cuatro millones de clientes. La autoridad de control constató que todos estos clientes habían sido objeto regularmente de llamadas no solicitadas por terceros, sin ningún medio eficaz para detenerlas.

*Se encargó a la autoridad de control que evaluara la gravedad de este caso. Como punto de partida, la autoridad de control señaló que las infracciones del artículo 6 del RGPD **figuran entre las infracciones del artículo 83, apartado 5, del RGPD** y, por tanto, entran en el nivel superior del artículo 83 del RGPD. En segundo lugar, la autoridad de control evaluó las circunstancias del caso. A este respecto, la autoridad de control atribuyó un peso significativo a la **naturaleza de la infracción**, ya que la disposición infringida (artículo 6 del RGPD) sustenta la legalidad del tratamiento de datos en su conjunto. El incumplimiento de esta disposición elimina la licitud del tratamiento en su conjunto. Asimismo, la autoridad de control atribuyó un peso significativo a la **duración de la infracción**, que comenzó con la entrada en vigor del RGPD y no había cesado en el momento de la investigación. El hecho de que la compañía telefónica operara a escala nacional aumentó el peso del **alcance del tratamiento**. Se estimó que el **número de interesados** era muy elevado (4 millones, de una población total de 14 millones de personas), mientras que el **nivel de los daños y perjuicios** sufridos se consideró moderado (daños morales, en forma de molestias). Esta última evaluación se*

realizó teniendo en cuenta las **categorías de los datos afectados** (nombre y número de teléfono). No obstante, la gravedad de la infracción se vio incrementada por el hecho de que la infracción se cometió en contra del consejo del delegado de protección de datos y, por tanto, se consideró **intencionada**.

Teniendo en cuenta todos los elementos anteriores (gravedad, larga duración, número elevado de interesados, alcance nacional, carácter intencionado frente a daños y perjuicios moderados), la autoridad de control concluye que la infracción se considera de un **nivel de gravedad alto**. La autoridad de control determinará la cuantía de partida para el cálculo ulterior en un punto comprendido entre el 20 y el 100 % del máximo legal incluido en el artículo 83, apartado 5, del RGPD.

Ejemplo 5b: clasificación de la gravedad de una infracción (nivel de gravedad medio)

Una autoridad de control recibió de un hospital la notificación de una violación de la seguridad de determinados datos personales. De esta notificación se desprendía que varios miembros del personal habían podido ver partes de historiales clínicos de pacientes que, atendiendo a su departamento, no deberían haber sido accesibles para ellos. El hospital había estado trabajando en procedimientos para regular el acceso a los historiales de los pacientes y había aplicado medidas estrictas de acceso restringido. Todo ello implicaba que el personal de un departamento solo podía acceder a la información médica pertinente para ese departamento específico. Además, el hospital había invertido en iniciativas de concienciación sobre privacidad entre su personal. Sin embargo, resultó que había problemas en relación con el control de las autorizaciones. Los miembros del personal que eran trasladados de un departamento a otro seguían pudiendo acceder a los historiales de los pacientes de su «antiguo» departamento y el hospital no disponía de procedimientos para cotejar el puesto actual del miembro del personal con su autorización. La investigación interna del hospital puso de manifiesto que al menos 150 miembros del personal (de los 3 500) disponían de autorizaciones erróneas, situación que afectaba al menos a 20 000 de los 95 000 historiales de pacientes. El hospital pudo demostrar que al menos en dieciséis casos los miembros del personal habían utilizado sus autorizaciones para ver los historiales de los pacientes. La autoridad de control considera que se ha infringido el artículo 32 del RGPD.

En la evaluación de la gravedad del caso, la autoridad de control señaló en primer lugar que una infracción del artículo 32 del RGPD **figura entre las infracciones del artículo 83, apartado 4, del RGPD** y, por tanto, entra en el nivel inferior del artículo 83 del RGPD. En segundo lugar, la autoridad de control evaluó las circunstancias del caso. A este respecto, la autoridad de control estimó que, aunque el **número de interesados afectados** por la infracción ascendía únicamente a 16, podrían haber sido 20 000 en las circunstancias del caso e incluso 95 000, dado el carácter sistémico del problema. Además, la autoridad de control calificó la infracción de **negligencia**, aunque de grado leve, lo que se consideró un factor neutro en las circunstancias del caso concreto, debido a que el hospital no adoptó políticas de autorización cuando sin duda debería haberlo hecho, pero, no obstante, había adoptado medidas estrictas para restringir el acceso. En esta evaluación no influyó el hecho de que se aplicaran satisfactoriamente otras políticas de protección de datos y seguridad, como exige el RGPD. Por último, la autoridad de control atribuyó un peso significativo al hecho de que los historiales de los pacientes incluyeran datos sanitarios, que constituyen **categorías especiales de datos** con arreglo al artículo 9 del RGPD.

Teniendo en cuenta todos los elementos anteriores (naturaleza del tratamiento y categorías especiales de datos en relación con el número de interesados real y potencialmente afectados), la autoridad de control concluye que la infracción se considera de un **nivel de gravedad medio**. La

autoridad de control determinará la cuantía de partida para el cálculo ulterior en un punto comprendido entre el 10 y el 20 % del máximo legal incluido en el artículo 83, apartado 4, del RGPD.

Ejemplo 5c: clasificación de la gravedad de una infracción (nivel de gravedad bajo)

Una autoridad de control ha recibido numerosas reclamaciones sobre la forma en que una tienda en línea gestiona el derecho de acceso de sus interesados. Según los reclamantes, la tramitación de sus solicitudes de acceso ha tenido una duración de entre 4 y 6 meses, lo que se sitúa fuera del plazo permitido por el RGPD. La autoridad de control investiga las reclamaciones y constata que la tienda en línea responde a las solicitudes de acceso con un retraso máximo de tres meses en el 5 % de los casos. En total, la tienda recibía unas 1 000 solicitudes de acceso al año y confirmó que 950 de ellas se tramitaban a tiempo. Además, la tienda en línea contaba con medidas para garantizar que todas las solicitudes de acceso se tramitaran de forma correcta y completa. No obstante, la autoridad de control concluyó que la tienda en línea infringía el artículo 12, apartado 3, del RGPD y decidió imponer una multa.

Al calcular la cuantía de la multa que debía imponerse, se encargó a la autoridad de control la evaluación de la gravedad del caso. Como punto de partida, la autoridad de control señaló que una infracción del artículo 12 del RGPD **figura entre las infracciones del artículo 83, apartado 5, del RGPD** y, por tanto, entra en el nivel superior del artículo 83 del RGPD. En segundo lugar, la autoridad de control evaluó las circunstancias del caso. A este respecto, la autoridad de control analizó cuidadosamente la **naturaleza de la infracción**. Aunque el derecho de acceso oportuno a los datos personales es una de las piedras angulares de los derechos de los interesados, la autoridad de control consideró que la infracción revestía escasa gravedad en este sentido, dado que todas las solicitudes se tramitaron en última instancia y con un retraso limitado. Al examinar la **finalidad del tratamiento**, la autoridad de control constató que el tratamiento de datos personales no era la actividad principal de la tienda en línea, sino un elemento accesorio importante para cumplir su objetivo de vender productos en línea. La autoridad de control estimó que esto aumentaba la gravedad de la infracción. Por otra parte, el **nivel de los daños y perjuicios** sufridos por los interesados se consideró mínimo, ya que todas las solicitudes de acceso se tramitaron en un plazo de seis meses.

Teniendo en cuenta todos los elementos anteriores (naturaleza de la infracción, finalidad del tratamiento y nivel de los daños y perjuicios), la autoridad de control concluye que la infracción se considera de un **nivel de gravedad bajo**. La autoridad de control determinará la cuantía de partida para el cálculo ulterior en un punto comprendido entre el 0 y el 10 % del máximo legal incluido en el artículo 83, apartado 5, del RGPD.

4.3. Volumen de negocio de la empresa con vistas a imponer una multa efectiva, disuasoria y proporcionada

63. El RGPD exige a cada autoridad de control que garantice que la imposición de multas administrativas sea efectiva, proporcionada y disuasoria en cada caso individual (artículo 83, apartado 1, del RGPD). La aplicación de estos principios del Derecho de la Unión Europea puede tener consecuencias de gran alcance en casos concretos, ya que los puntos de partida que ofrece el RGPD para el cálculo de las multas administrativas se aplican por igual a las microempresas y a las empresas multinacionales. Con el fin de imponer una multa que sea efectiva, proporcionada y disuasoria en todos los casos, se espera que las autoridades de control adapten las multas administrativas dentro de todo el rango disponible hasta el máximo legal. Esto puede dar lugar a aumentos o reducciones importantes de la cuantía de la multa, dependiendo de las circunstancias del caso.

64. El CEPD considera que es justo reflejar una distinción en función del tamaño de la empresa en los puntos de partida que se indican a continuación y, por tanto, tiene en cuenta su volumen de negocios²⁸. El CEPD sigue los requisitos del artículo 83 del RGPD, el RGPD en su conjunto y la jurisprudencia reiterada del TJUE que establece que el volumen de negocios de una empresa puede constituir una indicación de la dimensión y de la potencia económica de la empresa en cuestión²⁹. Sin embargo, esto no exime a una autoridad de control de la responsabilidad de llevar a cabo un examen de la efectividad, el carácter disuasorio y la proporcionalidad al final del cálculo (véase el capítulo 7). Este último abarca todas las circunstancias del caso, en particular, por ejemplo, la acumulación de infracciones múltiples, los incrementos y reducciones por circunstancias agravantes y atenuantes y las circunstancias financieras y socioeconómicas. No obstante, corresponde a la autoridad de control velar por que no se cuenten dos veces las mismas circunstancias. Concretamente, las autoridades de control no deben repetir, con arreglo al capítulo 7, los incrementos o reducciones en relación con el volumen de negocios de la empresa, sino revisar su evaluación de la cuantía inicial apropiada.
65. Por las razones expuestas anteriormente, la autoridad de control puede considerar la posibilidad de ajustar la cuantía de partida correspondiente a la gravedad de la infracción en los casos en que dicha infracción sea cometida por una empresa cuyo volumen de negocios anual no exceda de 2 millones EUR, cuyo volumen de negocios anual no exceda de 10 millones EUR o cuyo volumen de negocios anual no exceda de 50 millones EUR³⁰.
- **En el caso de las empresas con un volumen de negocios anual inferior o igual a 2 millones EUR**, las autoridades de control pueden optar por efectuar los cálculos sobre la base de una suma de entre el 0,2 y el 0,4 % de la cuantía de partida determinada.
 - **En el caso de las empresas con un volumen de negocios anual de entre 2 y 10 millones EUR**, las autoridades de control pueden optar por efectuar los cálculos sobre la base de una suma de entre el 0,3 y el 2 % de la cuantía de partida determinada.
 - **En el caso de las empresas con un volumen de negocios anual de entre 10 y 50 millones EUR**, las autoridades de control pueden optar por efectuar los cálculos sobre la base de una suma de entre el 1,5 y el 10 % de la cuantía de partida determinada.
66. Por estas mismas razones, la autoridad de control puede considerar la posibilidad de ajustar la cuantía de partida correspondiente a la gravedad de la infracción en los casos en que dicha infracción sea cometida por una empresa cuyo volumen de negocios anual no exceda de 100 millones EUR, cuyo volumen de negocios anual no exceda de 250 millones EUR y cuyo volumen de negocios anual no exceda de 500 millones EUR³¹.

²⁸ Véase asimismo la decisión vinculante 1/2021 del CEPD, apartados 411 y 412: «[En la medida en] que el volumen de negocio de una empresa no es exclusivamente pertinente para la determinación del importe máximo de la multa de conformidad con el artículo 83, apartados 4-6 del RGPD, sino que también puede tenerse en cuenta [como uno de los diversos elementos pertinentes] para el cálculo de la propia multa, cuando proceda, para garantizar que la multa sea efectiva, proporcionada y disuasoria de conformidad con el artículo 83, apartado 1, del RGPD». El volumen de negocios de la empresa de que se trate se trata en mayor profundidad en el capítulo 6.2 de las presentes Directrices.

²⁹ Así lo ha declarado el Tribunal General en el asunto T-25/06, Alliance One International, Inc./Comisión Europea, apartado 211, que remite a otra jurisprudencia, por ejemplo, el asunto T-9/99, HFB y otros/Comisión, apartados 528 y 529, y el asunto T-175/05, Akzo Nobel y otros/Comisión, apartado 114.

³⁰ Estas cifras de volumen de negocios se inspiran en la Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas. Para determinar los puntos de partida, el CEPD se basa únicamente en el volumen de negocios anual de la empresa (véase el capítulo 6).

³¹ Estas cifras se añaden para colmar la brecha entre el umbral más alto del apartado anterior y el umbral de volumen de negocios indicado en el artículo 83, apartados 4 a 6, del RGPD.

- **En el caso de las empresas con un volumen de negocios anual de entre 50 y 100 millones EUR**, las autoridades de control pueden optar por efectuar los cálculos sobre la base de una suma de entre el 8 y el 20 % de la cuantía de partida determinada.
 - **En el caso de las empresas con un volumen de negocios anual de entre 100 y 250 millones EUR**, las autoridades de control pueden optar por efectuar los cálculos sobre la base de una suma de entre el 15 y el 50 % de la cuantía de partida determinada.
 - **En el caso de las empresas con un volumen de negocios anual de entre 250 y 500 millones EUR**, las autoridades de control pueden optar por efectuar los cálculos sobre la base de una suma de entre el 40 y el 100 % de la cuantía de partida determinada.
 - En el caso de las empresas **con un volumen de negocio anual superior a 500 millones EUR**, las autoridades de control pueden considerar proceder sin un ajuste de la cuantía de partida determinada. En efecto, tales empresas superarán el máximo legal estático y, por tanto, el tamaño de la empresa ya está reflejado en el máximo legal dinámico utilizado para determinar la cuantía de partida para el cálculo ulterior basado en la evaluación de la gravedad de la infracción.
67. Por regla general, cuanto mayor sea el volumen de negocios de la empresa dentro de su nivel aplicable, mayor será la cuantía de partida. Esto último es especialmente cierto para las empresas más grandes, para las que la categoría de cuantías de partida es la más amplia.
68. Además, la autoridad de control no está obligada a aplicar este ajuste si desde el punto de vista de la efectividad, el carácter disuasorio y la proporcionalidad no es necesario adecuar la cuantía de partida de la multa.
69. Conviene reiterar que estas cifras son los puntos de partida para el cálculo ulterior, y no cuantías fijas («etiquetas de precios») para las infracciones de las disposiciones del RGPD. La autoridad de control tiene la facultad discrecional de utilizar la totalidad del rango de multas, desde cualquier importe hasta el máximo legal, velando por que la multa se adapte a las circunstancias del caso, como exige el Tribunal de Justicia cuando se utilice un punto de partida abstracto.

Ejemplo 6a: determinación de los puntos de partida para el cálculo ulterior

Una cadena de supermercados con un volumen de negocios de 450 millones EUR ha infringido el artículo 12 del RGPD. La autoridad de control, tras un análisis minucioso de las circunstancias del caso, decidió que la infracción tiene un nivel de gravedad bajo. Para determinar el punto de partida para el cálculo ulterior, la autoridad de control señala en primer lugar que el artículo 12 del RGPD figura en el artículo 83, apartado 5, letra b), del RGPD, y que, atendiendo al volumen de negocios de la empresa (450 millones EUR), se aplica un máximo legal de 20 millones EUR.

Sobre la base del nivel de gravedad determinado por la autoridad de control (bajo), debe considerarse una cuantía de partida comprendida entre 0 y 2 millones EUR (entre el 0 y el 10 % del máximo legal aplicable, véase el apartado 60).

La autoridad de control estima que un ajuste a la baja hasta el 90 % de la cuantía de partida está justificado por el tamaño de la empresa, cuyo volumen de negocios asciende a 450 millones EUR. Esta cuantía constituye la base para el cálculo ulterior, que debería dar lugar a una cuantía final no superior al máximo legal aplicable de 20 millones EUR.

Ejemplo 6b: determinación de los puntos de partida para el cálculo ulterior

Se descubre que una aplicación emergente de citas con un volumen de negocios de 500 000 EUR ha vendido datos personales sensibles de sus clientes a varios intermediarios de datos para análisis, infringiendo así el artículo 9 y el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD. La autoridad de control, tras un análisis minucioso de las circunstancias del caso, decidió que la infracción tiene un nivel de gravedad alto. Para determinar el punto de partida para el cálculo ulterior, la autoridad de control señala en primer lugar que los artículos 9 y 5 del RGPD figuran en el artículo 83, apartado 5, letra a), del RGPD, y que, atendiendo al volumen de negocio de la empresa (500 000 EUR), se aplica el máximo normativo (20 millones EUR).

Sobre la base del nivel de gravedad determinado por la autoridad de control (alto), debe considerarse una cuantía de partida comprendida entre 4 y 20 millones EUR (entre el 20 y el 100 % del máximo normativo aplicable, véase el apartado 60).

La autoridad de control estima que un ajuste a la baja hasta el 0,25 % de la cuantía de partida está justificado por el tamaño de la empresa, cuyo volumen de negocios asciende a 500 000 EUR. Esta cuantía constituye la base para el cálculo ulterior, que debería dar lugar a una cuantía final no superior al máximo aplicable de 20 millones EUR.

CAPÍTULO 5. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

5.1. Determinación de los factores agravantes y atenuantes

70. Siguiendo la estructura del RGPD, tras haber evaluado la naturaleza, la gravedad y la duración de la infracción, así como la intencionalidad o negligencia de la infracción y las categorías de los datos personales afectados, la autoridad de control debe tener en cuenta los demás factores agravantes y atenuantes enumerados en el artículo 83, apartado 2, del RGPD.
71. Por lo que se refiere a la evaluación de estos elementos, los incrementos o las reducciones de una multa no pueden determinarse previamente mediante tablas o porcentajes. Procede reiterar que la cuantificación exacta de la multa dependerá de todos los elementos recogidos durante la investigación y de otras consideraciones relacionadas también con experiencias anteriores de la autoridad de control en materia de imposición multas.
72. En aras de la claridad, cabe señalar que cada uno de los criterios del artículo 83, apartado 2, del RGPD — independientemente de que se evalúen con arreglo al capítulo 4 o al presente capítulo— solo debe tenerse en cuenta una vez como parte de la evaluación global del artículo 83, apartado 2, del RGPD.

5.2. Medidas tomadas por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados

73. El primer paso para determinar si se han dado circunstancias agravantes o atenuantes es examinar el artículo 83, apartado 2, letra c), referente a «cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados».
74. Como bien se recuerda en las Directrices WP 253, los responsables y los encargados del tratamiento ya tienen la obligación de «aplicar medidas técnicas y organizativas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al

riesgo, llevar a cabo evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos y mitigar los riesgos para los derechos y las libertades individuales derivados del tratamiento de datos personales». No obstante, en caso de infracción, el responsable o el encargado del tratamiento debe «hacer todo lo que esté a su alcance para paliar las consecuencias de la violación para los individuos de que se trate»³².

75. La adopción de medidas adecuadas para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados puede considerarse un factor atenuante que reduce la cuantía de la multa.
76. Las medidas adoptadas deben evaluarse, en particular, en relación con el elemento de oportunidad, es decir, el momento en que son aplicadas por el responsable o el encargado del tratamiento, y su efectividad. En este sentido, es más probable que las medidas aplicadas espontáneamente antes de que el responsable o encargado del tratamiento tenga constancia del inicio de la investigación de la autoridad de control sean consideradas como un factor atenuante que las medidas que se hayan aplicado después de ese momento.

5.3. Grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento

77. De conformidad con el artículo 83, apartado 2, letra d), deberá evaluarse el grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento, teniendo en cuenta las medidas que hayan aplicado en virtud de los artículos 25 y 32 del RGPD. En consonancia con las Directrices WP 253, «la pregunta a la que la autoridad de control debe responder es en qué medida el responsable del tratamiento “hizo lo que podía esperarse que hiciera” habida cuenta de la naturaleza, los fines o el ámbito de la operación de tratamiento, a la luz de las obligaciones que le impone el Reglamento»³³.
78. En particular, con respecto a este criterio, deben evaluarse el riesgo residual para las libertades y los derechos de los interesados, el daño causado a los interesados y el perjuicio que persiste tras la adopción de las medidas por el responsable del tratamiento, así como el grado de solidez de las medidas adoptadas en virtud de los artículos 25 y 32 del RGPD.
 79. A este respecto, la autoridad de control también puede considerar si los datos en cuestión eran directamente identificables o estaban directamente disponibles sin medidas técnicas de protección³⁴. No obstante, conviene no olvidar que la existencia de tal protección no constituye necesariamente un factor atenuante (véase el apartado 82). Esto depende de todas las circunstancias del caso.
80. A fin de evaluar adecuadamente los elementos anteriores, la autoridad de control debe tener en cuenta toda la documentación pertinente facilitada por el responsable o el encargado del tratamiento, por ejemplo, en el contexto del ejercicio de su derecho de defensa. En particular, dicha documentación podría acreditar el momento en que se adoptaron las medidas y cómo se aplicaron, si hubo interacciones entre el responsable del tratamiento y el encargado del tratamiento (si procede), o si ha habido contactos con el delegado de protección de datos o los interesados (si procede).
81. Dado que el RGPD prevé un mayor nivel de responsabilidad proactiva en comparación con la Directiva 95/46/CE³⁵, es probable que el grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento se considere un factor agravante o neutro. Esto solo se considerará un factor atenuante en circunstancias excepcionales, cuando el responsable o encargado del tratamiento haya ido más allá de las obligaciones que les incumben.

³² Directrices WP 253, p. 13.

³³ *Ibid.*, p. 14.

³⁴ *Ibid.*, pp. 15 y 16.

³⁵ *Ibid.*, p. 14.

5.4 . Infracciones anteriores cometidas por el responsable o el encargado del tratamiento

82. Las infracciones anteriores son infracciones ya determinadas antes de que se emita la decisión. En caso de cooperación en virtud del capítulo VII del RGPD, las infracciones anteriores son las ya determinadas antes de que se emita el proyecto de decisión (en el sentido del artículo 60 del RGPD).
83. De conformidad con el artículo 83, apartado 2, letra e), del RGPD, al decidir si debe imponerse una multa administrativa y su cuantía debe tenerse en cuenta toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento. El considerando 148 del RGPD recoge un enunciado similar.

5.4.1. Horizonte temporal

84. En primer lugar, debe tenerse en cuenta el momento en que tuvo lugar la infracción anterior, considerando que cuanto mayor sea el tiempo transcurrido entre una infracción anterior y la infracción objeto de investigación, menor es su importancia. Por consiguiente, cuanto más lejana en el tiempo quede la infracción, menos trascendencia le concederán las autoridades de control. Esta evaluación queda a discreción de la autoridad de control, con sujeción a la legislación y los principios nacionales y europeos aplicables.
85. No obstante, dado que las infracciones cometidas hace mucho tiempo pueden seguir siendo de interés a la hora de evaluar el «historial» del responsable o del encargado del tratamiento, no deben fijarse a tal fin plazos de prescripción fijos. Con todo, la legislación de algunos países sí impide que la autoridad de control tenga en cuenta infracciones anteriores después de un período determinado. Del mismo modo, algunas legislaciones nacionales imponen una obligación de supresión de registros después de un determinado período de tiempo, lo que impide que las autoridades de control que actúan tengan en cuenta estos precedentes.
86. Por la misma razón, cabe señalar que las infracciones del RGPD, puesto que serán más recientes, deben considerarse más pertinentes que las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas para la aplicación de la Directiva 95/46/CE (si la legislación nacional permite que la autoridad de control tenga en cuenta dichas infracciones).

5.4.2. Objeto

87. A efectos del artículo 83, apartado 2, letra e), del RGPD, las infracciones anteriores cuyo objeto sea igual o diferente al objeto investigado podrían considerarse «pertinentes».
88. Aunque todas las infracciones anteriores puedan proporcionar una indicación sobre la actitud general del responsable o del encargado con respecto a la observancia del RGPD, debe darse más importancia a las infracciones del mismo objeto, ya que están más próximas de la infracción que se está investigando en ese momento, especialmente cuando el responsable o el encargado del tratamiento hayan cometido anteriormente la misma infracción (infracciones reiteradas). Así pues, las infracciones relativas a un mismo objeto deben considerarse más pertinentes que las infracciones anteriores relativas a una materia diferente.
89. Por ejemplo, el hecho de que en el pasado el responsable o el encargado del tratamiento no hayan respondido a su debido tiempo a los interesados que hayan ejercido sus derechos debe considerarse más pertinente cuando la infracción investigada se refiera también a la falta de respuesta a un interesado que ejerce sus derechos que cuando se refiera a una violación de la seguridad de los datos personales.
90. No obstante, deben tenerse debidamente en cuenta las infracciones anteriores de un objeto diferente, pero que se hayan cometido de la misma manera, ya que podrían ser indicativas de la persistencia de problemas en el seno de la organización del responsable o del encargado del tratamiento. Este sería el caso, por ejemplo,

de las infracciones derivadas de haber ignorado los consejos proporcionados por el delegado de protección de datos.

5.4.3. Otras consideraciones

91. Si se considera una infracción anterior de las disposiciones nacionales adoptadas para la aplicación de la Directiva 95/46/CE, las autoridades de control deben tener en cuenta que los requisitos de la Directiva y del RGPD podrían diferir (si la legislación nacional permite que la autoridad de control tenga en cuenta dichas infracciones).
92. Al examinar la pertinencia de una infracción anterior, la autoridad de control debe tener en cuenta el estado del procedimiento en el que se haya constatado la infracción anterior, en particular las medidas adoptadas por la autoridad de control o por la autoridad judicial, de conformidad con el Derecho nacional.
93. También podrían tenerse en cuenta las infracciones anteriores cuando hayan sido detectadas por una autoridad de control diferente en relación con el mismo responsable o encargado del tratamiento. Por ejemplo, la autoridad de control principal que se ocupe de una infracción a través del mecanismo de cooperación (ventanilla única) de conformidad con el artículo 60 del RGPD podría tener en cuenta las infracciones determinadas anteriormente en casos locales por otra autoridad de control, pero relativas al mismo responsable o encargado del tratamiento. Del mismo modo, las infracciones determinadas anteriormente por la autoridad de control principal podrían tenerse en cuenta cuando una autoridad diferente deba tramitar una reclamación presentada ante ella en casos que solo tengan repercusiones locales con arreglo al artículo 56, apartado 2, del RGPD. Cuando no exista una autoridad de control principal (por ejemplo, en caso de que el responsable o encargado del tratamiento no esté establecido en la Unión Europea), las autoridades de control también podrán tener en cuenta las infracciones determinadas anteriormente por otra autoridad de control en relación con el mismo responsable o encargado.
94. La existencia de infracciones anteriores puede considerarse un factor agravante para el cálculo de la multa. El peso concedido a este factor debe determinarse a la luz de la naturaleza y la frecuencia de las infracciones anteriores. No obstante, la ausencia de infracciones anteriores no puede considerarse un factor atenuante, ya que el cumplimiento del RGPD es la norma. Si no se han cometido infracciones anteriores, este factor puede considerarse neutro.

5.5. Grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción

95. El artículo 83, apartado 2, letra f), exige que la autoridad de control tenga en cuenta el grado de cooperación del responsable o del encargado con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar sus posibles efectos adversos.
96. Antes evaluar en profundidad el nivel de cooperación que el responsable o el encargado del tratamiento ha establecido con la autoridad de control, debe reiterarse que incumbe al responsable y al encargado del tratamiento la obligación general de cooperación de conformidad con el artículo 31 del RGPD, y que la falta de cooperación puede dar lugar a la aplicación de la multa prevista en el artículo 83, apartado 4, letra a), del RGPD. Por lo tanto, debe considerarse que el deber ordinario de cooperación es obligatorio y, en consecuencia, debe considerarse neutro (y no un factor atenuante).
97. Sin embargo, cuando la cooperación con la autoridad de control haya tenido el efecto de limitar o evitar consecuencias negativas para los derechos de las personas que de otro modo podrían haberse producido, la

autoridad de control podrá considerar este factor atenuante en el sentido del artículo 83, apartado 2, letra f), del RGPD, reduciendo así el importe de la multa. Puede ser el caso, por ejemplo, en que un responsable o encargado «ha respondido de una forma concreta a las peticiones de la autoridad de control durante la fase de investigación en ese caso concreto, lo que ha limitado notablemente el impacto sobre los derechos de las personas»³⁶.

5.6. La forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción

98. De conformidad con el artículo 83, apartado 2, letra h), la forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción podría ser un factor agravante o atenuante pertinente. A la hora de valorar este aspecto, puede concederse especial importancia a la cuestión de si el responsable o el encargado del tratamiento notificó la infracción por iniciativa propia, y en qué medida, antes de que la autoridad de control tuviera conocimiento de la infracción, por ejemplo, mediante una reclamación o una investigación. Esta circunstancia no es pertinente cuando el responsable del tratamiento está sujeto a obligaciones de notificación específicas (por ejemplo, en el caso de violaciones de la seguridad de los datos personales con arreglo al artículo 33)³⁷. En tales casos, esta notificación debe considerarse un factor neutro³⁸.
99. Por regla general, cuando la autoridad de control haya tenido conocimiento de la infracción, por ejemplo, mediante una reclamación o una investigación, este elemento también debe considerarse neutro. La autoridad de control podrá considerar esta circunstancia atenuante si el responsable o el encargado del tratamiento han notificado la infracción por iniciativa propia, antes de que la autoridad de control tenga conocimiento del caso.

5.7. Cumplimiento de las medidas ordenadas previamente en relación con el mismo objeto

100. El artículo 83, apartado 2, letra i), del RGPD establece que «cuando las medidas indicadas en el artículo 58, apartado 2, hayan sido ordenadas previamente contra el responsable o el encargado de que se trate en relación con el mismo objeto, el cumplimiento de dichas medidas» debe tenerse en cuenta a la hora de decidir si debe imponerse una multa administrativa y su cuantía.
101. A diferencia del artículo 83, apartado 2, letra e), del RGPD, esta evaluación solo se refiere a las medidas que las propias autoridades de control hayan emitido previamente para el mismo responsable o encargado del tratamiento en relación con el mismo objeto³⁹.
102. A este respecto, el responsable o el encargado del tratamiento podría albergar expectativas razonables de que el cumplimiento de las medidas adoptadas previamente en su contra evitaría que se produjera una infracción relativa al mismo objeto en el futuro. Sin embargo, dado que el cumplimiento de las medidas ordenadas previamente es obligatorio para el responsable o el encargado del tratamiento, no debe tenerse en cuenta como factor atenuante como tal. Por el contrario, es necesario un compromiso reforzado por parte del responsable o encargado del tratamiento en el cumplimiento de las medidas anteriores para que este factor se aplique como atenuante, por ejemplo, adoptando medidas adicionales más allá de las ordenadas por la autoridad de control.

³⁶ Directrices WP 253, p. 15.

³⁷ Conviene señalar que una violación de la seguridad de los datos personales no implica necesariamente una infracción del RGPD.

³⁸ Así se subraya en las Directrices WP 253, p. 16.

³⁹ *Ibid.*

103. En cambio, el incumplimiento de una medida correctora ordenada previamente puede considerarse como un factor agravante o como una infracción diferente en sí misma, de conformidad con el artículo 83, apartado 5, letra e), y apartado 6, del RGPD. Por lo tanto, debe tenerse debidamente en cuenta que un mismo comportamiento constitutivo de infracción no puede dar lugar a una situación en la que se sancione dos veces.

5.8. Adhesión a códigos de conducta o a mecanismos de certificación aprobados

104. El artículo 83, apartado 2, letra j), del RGPD, establece que la adhesión a códigos de conducta en virtud del artículo 40 del RGPD o a mecanismos de certificación aprobados con arreglo a su artículo 42, puede ser un factor pertinente.
105. Como se recuerda en las Directrices WP 253, la adhesión a códigos de conducta en virtud del artículo 40 del RGPD o a mecanismos de certificación aprobados con arreglo a su artículo 42, puede constituir un factor atenuante en algunas circunstancias. De conformidad con el artículo 40, apartado 4, del RGPD, los códigos de conducta aprobados contendrán «mecanismos que permitan al organismo [de supervisión] efectuar el control obligatorio del cumplimiento de sus disposiciones». Ciertas formas de sanciones de incumplimientos podrían realizarse a través del régimen de supervisión, con arreglo al artículo 41, apartado 4, del RGPD, incluida la suspensión o exclusión del responsable o encargado del tratamiento de que se trate de la comunidad del código. Aunque la autoridad de control puede tener en cuenta las sanciones impuestas anteriormente en relación con el régimen de autorregulación, las competencias del organismo de supervisión deben entenderse conforme a lo dispuesto en el artículo 41, apartado 4, del RGPD «sin perjuicio de las funciones y los poderes de la autoridad de control competente», lo que significa que la autoridad de control no está obligada a tener en cuenta las sanciones impuestas por el organismo de supervisión⁴⁰.
106. Por otra parte, si el incumplimiento de los códigos de conducta o de la certificación es directamente relacionado con la infracción, la autoridad de control podrá considerar que se trata de una circunstancia agravante.

5.9. Otras circunstancias agravantes o atenuantes

107. El artículo 83, apartado 2, letra k), del RGPD, concede a la autoridad de control margen de actuación para tener en cuenta cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso. En el caso concreto pueden concurrir numerosos elementos que no pueden codificarse ni enumerarse y que deberán tenerse en cuenta para garantizar que la sanción aplicada sea efectiva, proporcionada y disuasoria en cada caso individual.
108. El artículo 83, apartado 2, letra k), del RGPD, menciona ejemplos de «cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso», como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción. Se considera que esta disposición reviste una importancia fundamental para ajustar el importe de la multa al caso concreto. En este sentido, se estima que debe interpretarse como un ejemplo del principio de equidad y justicia aplicado al caso concreto.

⁴⁰ *Ibid.*

109. El ámbito de aplicación de esta disposición, que es necesariamente abierto, debe incluir todas las consideraciones motivadas relativas al contexto socioeconómico en el que opera el responsable o el encargado del tratamiento, las relativas al contexto jurídico y las relativas al contexto del mercado⁴¹.
110. En particular, el beneficio económico obtenido gracias a la infracción podría ser una circunstancia agravante si el caso proporciona información sobre el beneficio obtenido como resultado de la infracción del RGPD.
111. Las circunstancias excepcionales que pueden dar lugar a cambios significativos en el contexto socioeconómico (por ejemplo, el inicio de una emergencia pandémica grave susceptible de cambiar radicalmente la forma en que se lleva a cabo el tratamiento de los datos personales) también podrían considerarse con arreglo al artículo 83, apartado 2, letra k), del RGPD.

Nota: los ejemplos incluidos en este capítulo ilustran el efecto que pueden tener las circunstancias agravantes y atenuantes en la cuantía de la multa. Los incrementos o las reducciones mencionados en estos casos ficticios no pueden considerarse precedentes ni porcentajes indicativos que deban utilizarse en casos reales.

Ejemplo 7a: ponderación de las circunstancias agravantes y atenuantes

Un club deportivo utilizaba cámaras con tecnología de reconocimiento facial en el acceso de uno de sus locales con el fin de identificar a los clientes a su entrada. Dado que el club deportivo lo hizo infringiendo el artículo 9 del RGPD (tratamiento de datos biométricos sin una excepción válida), la autoridad de control competente para investigar la infracción decidió imponer una multa. Teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, la autoridad de control consideró que se trataba de una infracción con un nivel de gravedad alto y, dado que el club deportivo tenía un volumen de negocios anual de 150 millones EUR, se consideró apropiado una cuantía de partida de 2 000 000 EUR (en el rango máximo de la categoría).

No obstante, este mismo club deportivo había sido multado por utilizar tecnología de huellas dactilares en los tornos de otro local. La autoridad de control decidió tener esto en cuenta como reincidencia [artículo 83, apartado 2, letra e), del RGPD]. Al hacerlo, atribuyó importancia al hecho de que se trataba prácticamente del mismo objeto y que la infracción se había cometido apenas dos años antes. Debido a esta circunstancia agravante, la autoridad de control decidió incrementar la multa en este caso concreto a 2 600 000 EUR⁴², sin superar el máximo normativo aplicable de 20 millones EUR.

Nota: los ejemplos incluidos en este capítulo ilustran el efecto que pueden tener las circunstancias agravantes y atenuantes en la cuantía de la multa. Los incrementos o las reducciones mencionados en estos casos ficticios no pueden considerarse precedentes ni porcentajes indicativos que deban utilizarse en casos reales.

⁴¹ El CEPD se pronunció sobre este asunto en la decisión vinculante 3/2022 del CEPD relativa al conflicto presentado por la AC irlandesa sobre Meta Platforms Ireland Limited y su servicio Facebook (artículo 65 del RGPD) (en lo sucesivo, la «decisión vinculante 3/2022 del CEPD»), apartado 368.

⁴² Esto ilustra que las categorías aplicables a las cuantías de partida no limitan la capacidad de las autoridades de control para tener en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes y fijar una cuantía por encima o por debajo de las categorías. Como se reitera en el capítulo 4.3, estas cifras son los puntos de partida para el cálculo ulterior, y no cuantías fijas («etiquetas de precios») para las infracciones de las disposiciones del RGPD. La autoridad de control conserva la facultad discrecional de utilizar la totalidad del rango de multas, desde cualquier importe superior a 0 EUR hasta el máximo legal, velando por que la multa se adapte a las circunstancias del caso.

Ejemplo 7b: ponderación de las circunstancias agravantes y atenuantes

El operador de una plataforma de alquiler de vehículos de corta duración sufrió una violación de la seguridad de los datos, lo que hizo que los datos personales de sus clientes fueran vulnerables durante un breve lapso de tiempo. Teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, la autoridad de control consideró que las deficiencias del operador en la seguridad de su plataforma infringían el artículo 32 del RGPD, que se trataba de una infracción con un nivel de gravedad bajo, y dado que el operador tenía un volumen de negocios anual de 255 millones EUR, se consideró adecuado una cuantía de partida de 260 000 EUR.

Los datos personales expuestos incluían copias de los permisos de conducción y los documentos de identidad de los conductores. Por este motivo, todos los clientes que sufrieron la violación de la seguridad de los datos se vieron obligados a solicitar de nuevo estos documentos para limitar la posibilidad de usurpación de identidad. El operador, en el momento de informar a los interesados de este incidente, ofreció a todos ellos asistencia para solicitar nuevamente estos documentos ante las instituciones públicas correspondiente y creó un sistema para reembolsar las tasas abonadas por la solicitud. El supervisor consideró que esta actuación podía considerarse «medidas para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados» [artículo 83, apartado 2, letra c), del RGPD], lo que tuvo un efecto atenuante en la multa. Habida cuenta de la actitud proactiva y la efectividad de las medidas adoptadas por el operador, la autoridad de control decidió reducir la multa a 225 000 EUR⁴³, sin superar tampoco el límite legal de 10 millones EUR.

Los ejemplos incluidos en este capítulo ilustran el efecto que pueden tener las circunstancias agravantes y atenuantes en la cuantía de la multa. Los incrementos o las reducciones mencionados en estos casos ficticios no pueden considerarse precedentes ni porcentajes indicativos que deban utilizarse en casos reales.

Ejemplo 7c: ponderación de las circunstancias agravantes y atenuantes

Se constató que una pequeña agencia de calificación crediticia había infringido varias disposiciones que salvaguardan los derechos de los interesados, en particular porque cobró a sus clientes una tarifa por el ejercicio de su derecho de acceso. La agencia cobró dicha tarifa por todas las solicitudes de acceso, no solo por las mencionadas en el artículo 12, apartado 5, letra a), del RGPD. Teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, la autoridad de control estimó que se trataba de una infracción con un nivel de gravedad alto, y dado que la agencia tenía un volumen de negocios anual de 35 millones EUR, se consideró apropiado una cuantía de partida de 100 000 EUR.

No obstante, la autoridad de control consideró que el hecho de que la agencia pudiera beneficiarse de la infracción constituía una circunstancia agravante [artículo 83, apartado 2, letra k), del RGPD]. Con el fin de compensar los beneficios obtenidos a través de la infracción, manteniendo al mismo tiempo el carácter efectivo, disuasorio y proporcionado de la multa en este caso, la autoridad de control decidió aumentar la multa a 130 000 EUR, sin superar el máximo legal aplicable de 20 millones EUR.

Los ejemplos incluidos en este capítulo ilustran el efecto que pueden tener las circunstancias agravantes y atenuantes en la cuantía de la multa. Los incrementos o las reducciones

⁴³ Véase la nota al pie anterior.

mencionados en estos casos ficticios no pueden considerarse precedentes ni porcentajes indicativos que deban utilizarse en casos reales.

Ejemplo 7d: ponderación de las circunstancias agravantes y atenuantes

Se constató que una empresa había infringido las disposiciones del RGPD, en particular debido a la venta a socios con fines de prospección comercial de su base de datos con datos personales referentes a personas que no habían dado su consentimiento para ser objeto de prospección con fines comerciales.

Teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, la autoridad de control estimó que se trataba de una infracción con un nivel de gravedad medio, y dado que la empresa tenía un volumen de negocios anual de 45 millones EUR, se consideró apropiado una cuantía de partida de 150 000 EUR.

Además, la autoridad consideró que se trataba de una infracción que benefició al responsable del tratamiento porque el hecho de no haber recabado el consentimiento de las personas para la transmisión de sus datos con el fin de enviar publicidad dirigida aumentó la masa de datos que ha podido revender posteriormente. Así pues, la autoridad de control consideró que el hecho de que la agencia pudiera beneficiarse de la infracción constituía una circunstancia agravante [artículo 83, apartado 2, letra k), del RGPD].

Con el fin de compensar los beneficios obtenidos a través de la infracción, manteniendo al mismo tiempo el carácter efectivo, disuasorio y proporcionado de la multa en este caso, la autoridad de control decidió aumentar la multa a 200 000 EUR, sin superar el máximo legal aplicable de 20 millones EUR.

CAPÍTULO 6. MÁXIMO LEGAL Y RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL

6.1. Determinación del máximo legal

112. Como ya se ha señalado en las Directrices WP 253, el RGPD no adjudica cuantías fijas a infracciones específicas. En su lugar, el RGPD establece cuantías máximas globales⁴⁴ y, por tanto, sigue la tradición general del Derecho de la UE en materia de sanciones ya establecida por otros actos jurídicos⁴⁵.
113. Los importes recogidos en el artículo 83, apartados 4 a 6, del RGPD, constituyen el máximo legal y prohíben a las autoridades de control imponer multas que, en su resultado, superen las cuantías máximas aplicables. Para determinar el máximo legal correcto, debe tenerse en cuenta el artículo 83, apartado 3, del RGPD⁴⁶, cuando proceda (véase el capítulo 3.1.2). Por consiguiente, cada autoridad de control debe velar por que no se superen estas cuantías máximas al calcular las multas sobre la base de las presentes Directrices. Dependiendo de cada caso concreto, pueden resultar pertinentes diferentes cuantías máximas.

6.1.1. Cuantías máximas estáticas

114. El artículo 83, apartados 4 a 6, del RGPD, establece cuantías estáticas como norma y distingue entre infracciones de diferentes categorías de obligaciones en virtud del RGPD. Como se ha explicado, el artículo 83, apartado 4, del RGPD, prevé multas de hasta 10 millones EUR por incumplimiento de las obligaciones establecidas en él, mientras que el artículo 83, apartados 5 y 6, del RGPD, contempla multas de hasta 20 millones EUR por incumplimiento de las obligaciones establecidas en ellos.

6.1.2. Cuantías máximas dinámicas

115. En el caso de una empresa⁴⁷, el rango de multas puede variar hacia una cuantía máxima mayor sobre la base del volumen de negocios⁴⁸. Esta cuantía máxima basada en el volumen de negocios es dinámica y adaptada a la respectiva empresa a fin de aplicar los principios de efectividad, proporcionalidad y carácter disuasorio.
116. Más concretamente, el artículo 83, apartado 4, del RGPD, prevé una cuantía máxima del 2 % y el artículo 83, apartados 5 y 6, una cuantía máxima del 4 % del volumen de negocios total anual de la empresa durante el ejercicio anterior. La redacción del RGPD exige tener en cuenta, respecto a las multas, la cuantía máxima estática o la cuantía máxima dinámica basada en el volumen de negocios, «optándose por la de mayor cuantía». Por consiguiente, estas cuantías máximas basadas en el volumen de negocios solo se aplican si superan el máximo estático en el caso concreto. Así sucede cuando el volumen de negocios total anual de la empresa durante el ejercicio anterior supera los 500 millones EUR⁴⁹.

⁴⁴ Considerando 150 del RGPD, segunda frase: «El presente Reglamento debe indicar las infracciones así como el límite máximo y los criterios para fijar las correspondientes multas administrativas, que la autoridad de control competente debe determinar en cada caso individual teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes en él, atendiendo en particular a la naturaleza, gravedad y duración de la infracción y sus consecuencias y a las medidas tomadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento e impedir o mitigar las consecuencias de la infracción».

⁴⁵ En particular, el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado.

⁴⁶ Véase asimismo la decisión vinculante 1/2021 del CEPD, apartado 326.

⁴⁷ En cuanto al término «empresa», véase el capítulo 6.2.1 de las presentes Directrices.

⁴⁸ Por lo que respecta a la expresión «volumen de negocios», téngase en cuenta el capítulo 6.2.2 de las presentes Directrices.

⁴⁹ El 2 % de 500 millones son 10 millones (la cuantía máxima estática prevista en el artículo 83, apartado 4, del RGPD) y el 4 % de 500 millones son 20 millones (la cuantía máxima estática prevista en el artículo 83, apartado 5, del RGPD).

Ejemplo 8a: máximo dinámico

Una agencia de información sobre créditos recopila y vende todos los datos de solvencia de todos los ciudadanos de la UE a empresas de publicidad y venta al por menor sin base jurídica. El volumen de negocio anual global de la agencia durante el ejercicio anterior asciende a 3 000 millones EUR. En este caso, la agencia infringió, entre otros, el artículo 6, conducta que puede sancionarse con una multa con arreglo al artículo 83, apartado 5, del RGPD. El máximo estático ascendería a 20 millones EUR. El máximo dinámico ascendería a 120 millones EUR (4 % de 3 000 millones EUR). La multa puede ascender a 120 millones EUR, ya que este máximo dinámico es superior al máximo estático de 20 millones EUR. En consecuencia, se permite que la multa supere el máximo estático de 20 millones EUR, pero sin exceder el máximo normativo aplicable de 120 millones EUR.

Ejemplo 8b: máximo estático

Un minorista de gafas de sol explota una tienda en línea que permite a los clientes hacer sus pedidos. Mediante el formulario de pedido, el minorista también trata datos personales, incluidos datos bancarios. El minorista no ofrece un cifrado de transporte https adecuado, de modo que terceros pueden interceptar los datos personales durante la operación. El minorista infringe el artículo 32, apartado 1, del RGPD, y puede ser multado con arreglo a su artículo 83, apartado 4. El volumen de negocios anual global del minorista durante el ejercicio anterior asciende a 450 millones EUR. En este caso, el máximo estático de 10 millones EUR es superior al máximo dinámico de 9 millones EUR (= 2 % de 450 millones EUR), por lo que prevalece el máximo de 10 millones EUR. Por lo tanto, la multa no debe superar el máximo legal de 10 millones EUR.

Ejemplo 8c: responsables y encargados del tratamiento que no son una empresa

Un ayuntamiento dispone de un sistema en línea que permite a sus ciudadanos registrarse para pedir cita, por ejemplo, para solicitar un pasaporte o una licencia matrimonial. El ayuntamiento es el único responsable del tratamiento de este sistema en línea. Lamentablemente, se descubre que el sistema también transmite de forma permanente los datos recogidos a servidores externos de un encargado en un tercer país inadecuado, donde se almacenan. No se establecen garantías adecuadas con respecto a la transferencia a terceros países. Salvo por la transferencia, los datos se recogen y tratan sobre la base de un consentimiento válido del interesado. El ayuntamiento infringió el artículo 44 del RGPD al transferir categorías especiales de datos personales a un tercer país inadecuado sin las garantías oportunas. Por lo tanto, puede ser multado con arreglo al artículo 83, apartado 5. Dado que el ayuntamiento no se ajusta a la definición de empresa, se aplica el máximo legal estático, por lo que la multa no debe exceder de 20 millones EUR. Sin embargo, esto solo es así si el Estado miembro en el que está situado este ayuntamiento no ha establecido normas específicas sobre si pueden imponerse multas administrativas a las autoridades y organismos públicos establecidos en dicho Estado miembro y en qué medida (artículo 83, apartado 7, del RGPD).

6.2. Determinación del volumen de negocios y de la responsabilidad empresarial

117. A fin de determinar el volumen de negocios correcto de cara al máximo legal dinámico, es importante comprender los conceptos de empresa y volumen de negocios utilizados en el artículo 83, apartados 4 a 6, del RGPD. A este respecto, debe prestarse la máxima atención a los considerandos del RGPD, introducidos por el legislador europeo para orientar sobre la interpretación del RGPD.

6.2.1. Determinación de si se trata de una empresa y de la responsabilidad empresarial

118. Por lo que respecta al término «empresa», el legislador europeo aporta aclaraciones adicionales explícitas. En el considerando 150 del RGPD se dice que: «Si las multas administrativas se imponen a una empresa, por tal debe entenderse una empresa con arreglo a los artículos 101 y 102 del TFUE».

119. Por lo tanto, el artículo 83, apartados 4 a 6, del RGPD, a la luz del considerando 150, se basa en el concepto de empresa de conformidad con los artículos 101 y 102 del TFUE⁵⁰, sin perjuicio del artículo 4, punto 18, del RGPD (que ofrece una definición de empresa), y del artículo 4, punto 19, del RGPD (que define qué se entiende por grupo empresarial). El anterior concepto se utiliza principalmente en el capítulo V del RGPD, en la expresión «unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta». Salvo por este uso, el término se aplica en un sentido general, no como destinatario de una disposición o de una obligación.
120. En consecuencia, en los casos en que el responsable o el encargado del tratamiento sea (parte de) una empresa en el sentido de los artículos 101 y 102 del TFUE, el volumen de negocios combinado de dicha empresa en su conjunto puede utilizarse para determinar el límite superior dinámico de la multa (véase el capítulo 6.2.2) y para garantizar que la multa resultante se ajuste a los principios de efectividad, proporcionalidad y carácter disuasorio (artículo 83, apartado 1, del RGPD)⁵¹.
121. El TJUE ha sentado amplia jurisprudencia sobre el concepto de empresa. El término «empresa» «abarca cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación»⁵². Por consiguiente, a efectos del Derecho de la competencia, las «empresas» se identifican con entidades económicas más que con entidades jurídicas. Diferentes sociedades pertenecientes al mismo grupo pueden formar una unidad económica y, por tanto, una empresa en el sentido de los artículos 101 y 102 del TFUE⁵³.
122. De conformidad con la jurisprudencia reiterada del TJUE, el término «empresa» recogido en los artículos 101 y 102 del TFUE puede referirse a una única entidad económica, aun cuando dicha entidad económica esté constituida por varias personas físicas o jurídicas. El hecho de que varias entidades formen una única entidad económica depende en gran medida de si cada entidad individual es libre en su capacidad decisoria o de si una entidad principal, a saber, la sociedad matriz, ejerce una influencia decisiva sobre las demás⁵⁴. Los criterios para determinar tal extremo se basan en los vínculos económicos, jurídicos y organizativos entre la sociedad matriz y su filial, por ejemplo, el importe de la participación, los vínculos organizativos o de personal, las instrucciones y la existencia de contratos de empresa⁵⁵.

⁵⁰ Como ya se aclaró en el WP 253 y confirmó posteriormente el CEPD en el Refrendo 1/2018, de 25 de mayo de 2018. Véanse asimismo la decisión vinculante 1/2021 del CEPD, apartado 292, y el Tribunal Regional de Bonn, asunto 29 OWi 1/20, de 11 de noviembre de 2020, apartado 92.

⁵¹ Véanse la decisión vinculante 1/2021 del CEPD, apartados 412 y 423, así como los asuntos C-286/13 P, Dole Food y Dole Fresh Fruit Europe/Comisión Europea, apartado 149, y C-189/02 P, Dansk Rørindustri y otros/Comisión, apartado 258.

⁵² Asunto C-41/90, Klaus Höfner y Fritz Elser/Macrotron GmbH, apartado 21. Véanse asimismo, por ejemplo, los asuntos acumulados C-159 y 160/91, Poucet y Pistre/Assurances Générales de France, apartado 17; el asunto C-364/92, SAT Fluggesellschaft mbH/Eurocontrol, apartado 18; los asuntos acumulados C-180 a 184/98, Pavlov y otros, apartado 74; y el asunto C-138/11, Compass-Datenbank GmbH/Republik Österreich, apartado 35.

⁵³ Asunto C-516/15 P, Akzo Nobel y otros/Comisión, apartado 48.

⁵⁴ En aras de la claridad, la «capacidad decisoria» que debe evaluarse para determinar si una sociedad matriz ejerce una influencia decisiva sobre otras del grupo se refiere a la capacidad de toma de decisiones en relación con el comportamiento de la filial «en el mercado». Esto es diferente y totalmente independiente de la influencia que la sociedad matriz puede tener o no sobre el tratamiento de que se trate y, en particular, de la capacidad de tomar decisiones sobre «los fines y los medios» del tratamiento. Estas cuestiones deben apreciarse en el marco de cualquier examen de la identidad del responsable del tratamiento y no son pertinentes para la apreciación de la influencia decisiva a efectos de la determinación de la existencia de una única entidad económica.

⁵⁵ Véase el asunto C-90/09 P, General Química y otros/Comisión. El principal criterio para determinarlo es la «influencia decisiva», que debe armarse sobre la base de pruebas fácticas (vínculos económicos, organizativos y jurídicos). Además,

123. En consonancia con la doctrina en materia de entidades económicas únicas, el artículo 83, apartados 4 a 6, del RGPD, se rige por el principio de responsabilidad directa de las empresas, que implica que todos los actos realizados deliberadamente o por negligencia por personas físicas autorizadas para actuar por cuenta de las empresas son imputables a estas últimas y se consideran un acto y una infracción cometidos directamente por la propia empresa⁵⁶. El hecho de que determinados empleados no respetasen un código de conducta no basta para interrumpir esta imputación⁵⁷. Por el contrario, solo se interrumpe cuando la persona física actúa únicamente para sus propios fines particulares o para fines de un tercero, convirtiéndose así en un responsable del tratamiento aparte (es decir, la persona física se ha extralimitado en el ejercicio de las funciones que se le hubieran atribuido)⁵⁸. Este principio del Derecho de la Unión Europea y el alcance de la responsabilidad empresarial prevalecen y no deben verse socavados limitándolo a los actos de determinados empleados (como los directivos principales) a través de disposiciones del Derecho nacional que los contravengan. No es relevante qué persona física actuó por cuenta de cuál de las entidades. Por lo tanto, ni la autoridad de control ni los órganos jurisdiccionales nacionales deben estar obligados a determinar o identificar a una persona física en las investigaciones o en la decisión de imposición de multas⁵⁹.
124. En el caso concreto de que una sociedad matriz posea el 100 % o casi el 100 % de las acciones de una filial que haya infringido el artículo 83 del RGPD y, por tanto, pueda ejercer una influencia decisiva sobre el comportamiento de su filial, se presume que la sociedad matriz ejerce efectivamente esa influencia decisiva sobre el comportamiento de su filial (la denominada presunción Akzo)⁶⁰. Este supuesto también se aplica si la sociedad matriz no posee directamente las participaciones en el capital total, sino indirectamente a través de una o varias filiales⁶¹. Por ejemplo, también puede haber una cadena de filiales en la que una entidad posea el 100 % o casi el 100 % de las acciones de una entidad intermediaria que posea el 100 % o casi el 100 % de las acciones de otra entidad, y así sucesivamente. Asimismo, una sociedad matriz podría poseer el 100 % o casi el 100 % de las acciones de dos entidades que posean cada una aproximadamente el 50 % de una entidad, proporcionando así a la sociedad matriz una influencia decisiva sobre todas ellas. En estas circunstancias, basta con que la autoridad de control acredite que la filial pertenece, directa o indirectamente, en su totalidad o casi en su totalidad, a la sociedad matriz para presumir, por regla general, que esta ejerce una influencia decisiva.
125. No obstante, la presunción Akzo no es absoluta, sino que puede ser refutada por otras pruebas⁶². Para refutar la presunción, la(s) sociedad(es) debe(n) aportar pruebas relativas a los vínculos organizativos, económicos y jurídicos entre la filial y su sociedad matriz que puedan demostrar que no constituyen una única unidad económica a pesar de poseer la totalidad o cuasitotalidad de las acciones. Para determinar si la filial en sí

existe una presunción de influencia refutable en el caso de una filial participada al 100 %. Véanse el asunto C-97/08 P, Akzo Nobel y otros/Comisión, y los asuntos acumulados C-293/13 y 294/13 P, Fresh Del Monte.

⁵⁶ Véanse los asuntos acumulados C-100 a 103/80, SA Musique Diffusion française y otros/Comisión, apartado 97, y el asunto C-338/00 P, Volkswagen/Comisión, apartados 93 a 98.

⁵⁷ Asunto C-501/11 P, Schindler Holding y otros/Comisión, apartado 114; por lo tanto, es importante que el sistema de gestión del cumplimiento de las empresas no sea un mero «escudo de papel», sino que sea realmente eficaz en la práctica.

⁵⁸ Véanse, en particular, las Directrices 07/2020 sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» en el RGPD (en lo sucesivo, «Directrices 07/2020 del CEPD»), apartado 19.

⁵⁹ Asunto C-338/00 P, Volkswagen/Comisión, apartados 97 y 98; toda legislación nacional contraria contraviene el RGPD y el principio de efectividad y, por ende, no debe aplicarse.

⁶⁰ Asunto C-97/08 P, Akzo Nobel y otros/Comisión, apartados 59 y 60.

⁶¹ Asuntos T-38/05, Agroexpansión/Comisión, y C-508/11 P, Eni/Comisión, apartado 48.

⁶² Véase, entre otros, el asunto C-595/18 P, The Goldman Sachs Group/Comisión, ECLI:EU:C:2021:73, apartado 32, en el que se cita la sentencia en el asunto C 611/18 P, Pirelli/Comisión, no publicada, apartado 68, y la jurisprudencia citada.

actúa de manera autónoma, deben tenerse en cuenta todos los elementos pertinentes relativos a los vínculos que unen a la filial con la sociedad matriz, que pueden variar de un caso a otro y, por tanto, no pueden figurar en una lista exhaustiva.

126. Si, por el contrario, la sociedad matriz no posee la totalidad o cuasitotalidad del capital, la autoridad de control debe demostrar hechos adicionales para justificar la existencia de una única unidad económica. En tal caso, la autoridad de control debe demostrar, no solo que la sociedad matriz tiene la capacidad de ejercer una influencia decisiva sobre la filial, sino también que ha ejercido efectivamente tal influencia decisiva para poder intervenir en cualquier momento en la libertad de elección de la filial y determinar su comportamiento. La naturaleza o el tipo de instrucción es irrelevante a la hora de determinar la influencia de la sociedad matriz.
127. La multa se impone⁶³ al (a los) responsable(s)/encargado(s) (conjuntos) del tratamiento, y la autoridad de control competente tiene la opción de considerar a la sociedad matriz responsable solidaria⁶⁴ del pago de la multa.

6.2.2. Determinación del volumen de negocios

128. El volumen de negocios se extrae de las cuentas anuales de una empresa, que se elaboran en relación con su ejercicio fiscal y proporcionan una visión general del ejercicio anterior de una sociedad o de un grupo de sociedades (cuentas consolidadas). El volumen de negocios se define como la suma de todos los bienes y servicios vendidos. Por «volumen de negocios neto» se entiende el importe resultante de la venta de productos y de la prestación de servicios, hecha la deducción de las reducciones sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor añadido (IVA) y otros impuestos directamente ligados al volumen de negocios⁶⁵.
129. El volumen de negocios se obtiene de la presentación de la cuenta de pérdidas y ganancias⁶⁶. El volumen de negocios neto incluye los ingresos procedentes de la venta, alquiler y arrendamiento financiero de productos y los ingresos procedentes de la venta de servicios menos las deducciones por ventas (por ejemplo, rebajas, descuentos) y el IVA.
130. Si la empresa está sujeta a la obligación de elaborar estados financieros anuales consolidados⁶⁷, estos estados financieros consolidados de la sociedad matriz que encabeza el grupo son pertinentes para reflejar el volumen de negocios combinado de la empresa⁶⁸. De no existir tales estados, se obtendrán y utilizarán otros

⁶³ La decisión por la que se impone la multa se dirige y entrega al (a los) responsable(s)/encargado(s) del tratamiento como infractor(es) y puede dirigirse y entregarse además a otras personas jurídicas de la unidad económica única que sean responsables solidarios de la multa.

⁶⁴ Decisión vinculante del CEPD 1/2021, apartado 290.

⁶⁵ Véase, por ejemplo, el artículo 2, punto 5, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (en lo sucesivo, «la Directiva 2013/34/UE»), aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada, o legislación similar aplicable, y el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (en lo sucesivo, el «Reglamento comunitario de concentraciones»).

⁶⁶ Véanse, por ejemplo, los anexos V o VI de la Directiva 2013/34/UE referentes al artículo 13, apartado 1, bajo el epígrafe «volumen de negocios neto», o legislación similar aplicable.

⁶⁷ Véase, por ejemplo, los artículos 21 y siguientes de la Directiva 2013/34/UE, o legislación aplicable similar.

⁶⁸ C-58/12 P, Groupe Gascogne SA/Comisión Europea, ECLI:EU:C:2013:770, apartados 54 y 55.

documentos que permitan inferir el volumen de negocios anual global de la empresa durante el ejercicio de que se trate.

131. El artículo 83, apartados 4 a 6, del RGPD, dispone que debe utilizarse el volumen de negocios total anual global del ejercicio anterior. En cuanto a la cuestión de a qué hecho se refiere el término «anterior», la jurisprudencia del TJUE en materia de Derecho de la competencia también debe aplicarse a las multas impuestas al amparo del RGPD, de modo que el hecho pertinente sea la decisión de imposición de una multa emitida por la autoridad de control y no el momento de la infracción ni la resolución judicial⁶⁹. En caso de tratamiento transfronterizo, la decisión de imposición de una multa pertinente no es el proyecto de decisión, sino la decisión final emitida por la autoridad de control principal⁷⁰. Cuando el proyecto de decisión entre en el proceso de codecisión del artículo 60 hacia el final de un año civil, de manera que sea poco probable que la decisión final se adopte en ese mismo año civil, la autoridad de control principal calculará la multa propuesta tomando como referencia la información financiera más actualizada disponible en la fecha en que el proyecto de decisión se distribuya a las autoridades de control interesadas para que estas expresen su punto de vista. A continuación, dicha información se actualizará, según proceda, antes de la finalización y adopción de la decisión nacional final por parte de la autoridad de control principal.

CAPÍTULO 7. EFECTIVIDAD, PROPORCIONALIDAD Y CARÁCTER DISUASORIO

132. Es necesario que las multas administrativas impuestas por infracciones del RGPD a que se refiere el artículo 83, apartados 4 a 6, sean efectivas, proporcionadas y disuasorias en cada caso individual. Dicho de otra manera, la cuantía de la multa impuesta se adapta a la infracción cometida en su contexto específico. El CEPD considera que corresponde a las autoridades de control verificar si la cuantía de la multa cumple estos requisitos, o si es necesario ajustar ulteriormente la cuantía.
133. Como se explica en el capítulo 4, la evaluación realizada en este capítulo abarca la totalidad de la multa impuesta y todas las circunstancias del caso, incluida, por ejemplo, la acumulación de infracciones múltiples, los incrementos y las reducciones por circunstancias agravantes y atenuantes, y las circunstancias financieras/socioeconómicas. No obstante, corresponde a la autoridad de control velar por que no se cuenten dos veces las mismas circunstancias.
134. En caso de que estos ajustes justifiquen un incremento de la multa, dicho incremento no podrá, por definición, superar el máximo legal indicado en el capítulo 6.

7.1. Efectividad

135. En términos generales, una multa puede considerarse efectiva si alcanza los objetivos con los que se impuso. Dichos objetivos podrían ser restablecer el cumplimiento de la normativa, castigar un comportamiento ilícito, o ambos⁷¹. Además, el considerando 148 del RGPD hace hincapié en que las multas administrativas deben imponerse «[a] fin de reforzar la aplicación de las normas del presente Reglamento». Por consiguiente, la cuantía de la multa impuesta sobre la base de las presentes Directrices debe ser suficiente para alcanzar dichos objetivos.

⁶⁹ Tribunal Regional de Bonn, asunto 29 OWi 1/20, 11 de noviembre de 2020, apartado 95, citando el asunto C-637/13 P, Badezimmerkartell Laufen Austria, apartado 49, y el asunto C-408/12 P, YKK y otros, apartado 90.

⁷⁰ Decisión vinculante del CEPD 1/2021, apartado 298.

⁷¹ Directrices WP 253, p. 6.

136. Como exige el artículo 83, apartado 2, del RGPD, la autoridad de control debe evaluar la eficacia de la multa en cada caso individual. A tal fin, deben tenerse debidamente en cuenta las circunstancias del caso y, en particular, la apreciación realizada anteriormente⁷², sin olvidar que la multa también debe ser proporcionada y disuasoria, como se explica a continuación.

7.2. Proporcionalidad

137. El principio de proporcionalidad exige que las medidas adoptadas no rebasen los límites de lo que resulta adecuado y necesario para el logro de los objetivos legítimos perseguidos por la normativa en cuestión, entendiéndose que, cuando se ofrece una elección entre varias medidas adecuadas, debe recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos⁷³.
138. De ello se desprende que las multas no deben ser desmesuradas en relación con los objetivos perseguidos, es decir, con el respeto de las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal y las normas relativas a la libre circulación de dichos datos, y que la cuantía de la multa impuesta debe ser proporcionada a la infracción, apreciada en su conjunto, habida cuenta, en particular, de la gravedad de la misma⁷⁴.
139. Por consiguiente, la autoridad de control verificará que la cuantía de la multa sea **proporcionada** tanto a la gravedad de la infracción como al tamaño de la empresa a la que pertenece la entidad que cometió la infracción⁷⁵, y que, por tanto, la multa impuesta no exceda de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos por el RGPD.
140. Como aspecto particular derivado del principio de proporcionalidad, la autoridad de control puede considerar, de conformidad con el Derecho nacional, la posibilidad reducir aún más la multa sobre la base del principio de incapacidad contributiva. Cualquier reducción de este tipo requiere circunstancias excepcionales. En consonancia con las Directrices de la Comisión Europea para el cálculo de las multas impuestas⁷⁶, deben existir pruebas objetivas de que la imposición de la multa pondría irremediabilmente en peligro la viabilidad económica de la empresa en cuestión. Además, los riesgos deben analizarse en un contexto social y económico específico.
- a) **Viabilidad económica:** la empresa está obligada a facilitar datos financieros detallados (correspondientes a los últimos cinco ejercicios, así como proyecciones para el ejercicio en curso y los dos ejercicios siguientes) que permitan a la autoridad de control examinar la probable evolución futura de factores clave como la solvencia, la liquidez y la rentabilidad. Los Tribunales europeos han

⁷² Como también se indica en el considerando 148 del RGPD: «la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, [...] su carácter intencional, [...] las medidas tomadas para paliar los daños y perjuicios sufridos, [el] grado de responsabilidad o [...] cualquier infracción anterior pertinente, [...] la forma en que la autoridad de control haya tenido conocimiento de la infracción, [el] cumplimiento de medidas ordenadas contra el responsable o encargado, [...] la adhesión a códigos de conducta y [...] cualquier otra circunstancia agravante o atenuante.

⁷³ Asunto T-704/14, *Marine Harvest/Comisión*, apartado 580, citando el asunto T-332/09, *Electrabel/Comisión*, apartado 279.

⁷⁴ *Ibid.*

⁷⁵ Véanse, en este sentido, el asunto C-387/97, *Comisión/Grecia*, apartado 90, y el asunto C-278/01, *Comisión/España*, apartado 41, en los que la multa debía ser «adecuada a las circunstancias y, por otra, proporcionada respecto del incumplimiento declarado, así como de la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate».

⁷⁶ Respecto a este principio, véanse, por ejemplo, las Directrices de la Comisión para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1/2003 (2006/C 210/02).

declarado que, el mero hecho de que una empresa se encuentre en una situación financiera deficitaria, o lo vaya a estar tras la imposición de una multa cuantiosa, no cumple el requisito, «ya que el reconocimiento de tal obligación equivaldría a procurar una ventaja competitiva injustificada a las empresas menos adaptadas a las condiciones del mercado»⁷⁷. La valoración de la capacidad de una empresa para pagar la multa tiene en cuenta asimismo los posibles planes de reestructuración y su estado de ejecución, las relaciones con socios/entidades financieras externos, como por ejemplo bancos, y las relaciones con los accionistas⁷⁸.

- b) **Prueba de pérdida de valor:** solo puede concederse una reducción de la multa si la imposición de esta pusiera en peligro la viabilidad económica de una empresa y provocara la pérdida de la totalidad o de la mayor parte del valor de sus activos⁷⁹. Debe demostrarse la existencia de un nexo causal directo entre la multa y la pérdida significativa de valor de los activos. No se acepta automáticamente que la quiebra o la insolvencia vayan a provocar necesariamente una pérdida significativa del valor de los activos. Además, no puede hablarse de que la multa haya amenazado la viabilidad económica de una empresa cuando ella misma había decidido cesar sus actividades y vender todos sus activos. La empresa debe demostrar que probablemente saldrá del mercado y que sus activos serán desmantelados o vendidos a precios con un descuento sustancial sin alternativas para que la empresa (o sus activos) continúen sus actividades. Esto significa que la autoridad de control debe exigir a la empresa que demuestre que no existen indicios claros de que la empresa (o sus activos) serán adquiridos por otra empresa o propietario y continuarán sus actividades.
- c) **Contexto social y económico específico:** el contexto económico específico puede considerarse si el sector en cuestión atraviesa una crisis cíclica (por ejemplo, padece un exceso de capacidad o una caída de los precios) o si las empresas tienen dificultades para acceder al capital o al crédito como consecuencia de las condiciones económicas imperantes. Es probable que el contexto social específico esté presente en un contexto de desempleo elevado o creciente a nivel regional o más amplio. También puede evaluarse teniendo en cuenta las consecuencias que el pago de la multa podría tener, en particular, en lo relativo a un aumento del desempleo o un deterioro de los sectores económicos a los que la empresa afectada vende o de los que se abastece⁸⁰.

141. Si se cumplen los criterios, las autoridades de control podrán tener en cuenta la incapacidad de pago de la empresa y reducir la multa en consecuencia.

7.3. Carácter disuasorio

⁷⁷ Véanse los asuntos acumulados C-189/02 P, C-202/02 P, C-205/02 P a C-208/02 P y C-213/02 P, Dansk Rørindustri y otros/Comisión, apartado 327, citando los asuntos acumulados 96/82 a 102/82, 104/82, 105/82, 108/82 y 110/82, NV IAZ International Belgium y otros/Comisión, apartados 54 y 55. Así ha sido reiterado más recientemente en los asuntos C-308/04 P, SGL Carbon/Comisión, apartado 105, y T-429/10 (asuntos acumulados T-426/10, T-427/10, T-428/10, T-429/10, T-438/12, T-440/12, T-441/12 y T-439/12), Global Steel Wire/Comisión, apartados 492 y 493.

⁷⁸ Véase el asunto T-429/10 (asuntos acumulados T-426/10, T-427/10, T-428/10, T-429/10, T-438/12, T-439/12, T-440/12 y T-441/12), Global Steel Wire/Comisión, apartados 521 a 527.

⁷⁹ Véanse los asuntos acumulados T-236/01, T-239/01, T-244/01 a T-246/01, T-251/01 y T-252/01, Tokai Carbon y otros/Comisión, apartado 372, y el asunto T-64/02, Heubach/Comisión, apartado 163. Véase el asunto T-393/10 INTP, Westfälische Drahtindustrie y otros/Comisión, apartados 293 y 294.

⁸⁰ Véase el asunto C-308/04 P, SGL Carbon/Comisión, apartado 106.

142. Por último, una multa de carácter disuasivo es aquella que tiene un verdadero efecto disuasorio⁸¹. En este sentido, cabe distinguir entre disuasión general (para desincentivar que otros cometan la misma infracción en el futuro) y disuasión específica (para disuadir al destinatario de la multa de cometer de nuevo la misma infracción)⁸². Al imponer una multa, la autoridad de control tiene en cuenta tanto la disuasión general como la específica.
143. Una multa es disuasoria cuando impide al particular infringir las disposiciones y finalidades perseguidas por el Derecho de la Unión. En este contexto, no solo son determinantes la naturaleza y la cuantía de la multa, sino también la probabilidad de que esta se imponga. Quien incurre en una infracción debe temer que se le imponga de hecho la sanción. En este aspecto, los criterios del carácter disuasorio y de la efectividad coinciden⁸³.
144. Las autoridades de control podrán considerar la posibilidad de aumentar la multa si estiman que la cuantía no es suficientemente disuasoria. En algunas circunstancias, la imposición de un multiplicador disuasorio puede estar justificada⁸⁴. Este multiplicador puede fijarse a discreción de la autoridad de control, con el fin de reflejar los objetivos de disuasión descritos anteriormente.

CAPÍTULO 8. FLEXIBILIDAD Y EVALUACIÓN PERIÓDICA

145. Los capítulos anteriores esbozan un método general para el cálculo de las multas y facilitarán una mayor armonización y transparencia de las prácticas sancionadoras de las autoridades de control. No obstante, este método general no debe interpretarse erróneamente como una forma de cálculo automático o aritmético. La fijación individual de una multa debe basarse siempre en una evaluación humana de todas las circunstancias pertinentes del caso y debe ser eficaz, proporcionada y disuasoria con respecto a ese caso concreto.
146. Debe tenerse en cuenta que estas Directrices no pueden anticipar todas y cada una de las posibles peculiaridades de un caso y, en este sentido, no pueden proporcionar una orientación exhaustiva a las autoridades de control. Por consiguiente, las Directrices están sujetas a revisión periódica para evaluar si su aplicación permite alcanzar efectivamente los objetivos exigidos por el RGPD. El CEPD podrá revisar estas Directrices sobre la base de la experiencia adicional de las autoridades de control en la aplicación práctica cotidiana y podrá interrumpir, cambiar, limitar, modificar o sustituir dichas Directrices en cualquier momento con efecto para el futuro.

⁸¹ Véanse las conclusiones del abogado general Geelhoed en el asunto C-304/02, Comisión/Francia, apartado 39.

⁸² Véase, entre otros, el asunto C-511/11 P, Versalis Spa/Comisión, apartado 94.

⁸³ Conclusiones de la abogada general Kokott en los asuntos acumulados C-387/02, C-391/02 y C-403/02, Silvio Berlusconi y otros, apartado 89.

⁸⁴ Véase en particular el asunto C-289/04 P, Showa Denko/Comisión, apartados 28 a 39.

ANEXO. CUADRO ILUSTRATIVO DE LAS DIRECTRICES 04/2022 SOBRE EL CÁLCULO DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS EN VIRTUD DEL RGPD

Guía de lectura

- Este cuadro debe leerse en relación con la totalidad de las Directrices y no pretende servir como resumen completo de las Directrices, ni como alternativa a considerar las Directrices en su conjunto.
- Este cuadro tiene únicamente fines ilustrativos y no es una representación completa ni definitiva de la posición del CEPD sobre el cálculo de las multas administrativas.
- El cuadro consta de dos pasos: uno que ilustra el rango para la cuantía inicial en función de la gravedad, y otro que ilustra el rango para la cuantía inicial tras el ajuste aplicado de acuerdo con el tamaño de la empresa.
- Las cifras utilizadas como cuantías de partida corresponden, por una parte, a la Recomendación de la Comisión sobre las pymes y a la relación entre los volúmenes de negocios mencionados en dicha Recomendación y el volumen de negocios derivado del artículo 83 del RGPD⁸⁵. Por otra parte, por lo que se refiere a la gravedad de la infracción, las cifras se basan en las conclusiones extraídas de la práctica actual de imposición de multas y en extensas pruebas internas con modelos sancionadores a lo largo de varios años. El CEPD está convencido de que estos puntos de partida se ajustan a los principios de efectividad, proporcionalidad y carácter disuasorio, tal como se establece en el artículo 83, apartado 1, del RGPD.
- Sin embargo, como siempre, el CEPD es consciente de que el cálculo de una multa administrativa no es un ejercicio puramente matemático, y que los casos y la práctica reales conducirán inevitablemente a un mayor afinamiento de los puntos de partida de este cuadro. A tal fin, las Directrices mencionan que el cuadro y las correspondientes cifras siguen siendo objeto de una estrecha revisión por parte del CEPD y se adaptarán en caso necesario.
- Conviene reiterar que estas cifras son los puntos de partida para el cálculo ulterior, y no cuantías fijas («etiquetas de precios»). La autoridad de control tiene la facultad discrecional de utilizar la totalidad de la escala de multas, desde cualquier importe hasta el máximo legal.
- En el primer paso, cuanto más grave sea la infracción dentro de su propia categoría, mayor será probablemente la cuantía de partida.
- En el segundo, los porcentajes son fundamentales para determinar la cuantía inicial definitiva, habida cuenta de que pueden introducirse ajustes para reducir en un porcentaje determinado la cuantía inicial identificada en el primer paso. Esto significa que el porcentaje elegido en el segundo paso se utilizará como multiplicador de la cuantía inicial determinada en el primer paso. Cuanto mayor sea el volumen de negocios de la empresa dentro de su nivel aplicable, mayor será la cuantía de partida en el segundo paso.
- Los importes del segundo paso ilustran simplemente el menor de los mínimos y el más alto de los máximos que pueden aplicarse en la categoría. La cuantía inicial definitiva se situará en algún punto intermedio entre ambos extremos. Por lo tanto, estos rangos en el segundo paso sirven de prueba de cordura para el responsable del caso.

⁸⁵ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas [notificada con el número C(2003) 1422].

- Nótese que no hay ningún ajuste en el segundo paso para las empresas con un volumen de negocios igual o superior a 500 millones EUR, ya que dichas empresas superarán el máximo legal estático y, por tanto, el tamaño de la empresa ya se refleja en el máximo legal dinámico utilizado para determinar la cuantía de partida para el cálculo ulterior en el primer paso.
- La aplicación de la metodología, incluida la utilización de los cuadros, se ilustra con dos ejemplos al final del presente anexo.

Paso 1: cálculo de la cuantía de partida en función de la gravedad

Nota: en el primer paso, cuanto más grave sea la infracción dentro de su propia categoría, mayor será probablemente la cuantía de partida.

	Nivel de gravedad bajo		Nivel de gravedad medio		Nivel de gravedad alto	
	<i>Rango estático</i>	<i>Rango dinámico en caso de volumen de negocios > 500 millones</i>	<i>Rango estático</i>	<i>Rango dinámico en caso de volumen de negocios > 500 millones</i>	<i>Rango estático</i>	<i>Rango dinámico en caso de volumen de negocios > 500 millones</i>
Artículo 83, apartado 4, del RGPD	0 - 1 millones	Del 0 al 0,2 % del volumen de negocios anual	1 millón - 2 millones	Del 0,2 al 0,4 % del volumen de negocios anual	2 millones - 10 millones	Del 0,4 al 2 % del volumen de negocios anual
Artículo 83, apartados 5 y 6, del RGPD	0 - 2 millones	Del 0 al 0,4 % del volumen de negocios anual	2 millones - 4 millones	Del 0,4 al 0,8 % del volumen de negocios anual	4 millones - 20 millones	Del 0,8 al 4 % del volumen de negocios anual

Paso 2: Ajuste de la cuantía de partida en función del tamaño de la empresa (aplicable únicamente a las empresas a las que se aplica el rango legal estático)

Nota: cuanto mayor sea el volumen de negocios de la empresa dentro de su nivel aplicable, mayor será la cuantía de partida en el segundo paso.

Artículo 83, apartado 4, del RGPD

	Nivel de gravedad bajo	Nivel de gravedad medio	Nivel de gravedad alto
Empresas con un volumen de negocios de entre 250 y 500 millones EUR	Del 40 al 100 % de la cuantía de partida		
	0 – 1 millón	400 000 – 2 millones	800 000 – 10 millones
Empresas con un volumen de negocios de entre 100 y 250 millones EUR	Del 15 al 50 % de la cuantía de partida		
	0 – 500 000	150 000 – 1 millón	300 000 – 5 millones
Empresas con un volumen de negocios de entre 50 y 100 millones EUR	Del 8 al 20 % de la cuantía de partida		
	0 – 200 000	80 000 – 400 000	160 000 – 2 millones
Empresas con un volumen de negocios de entre 10 y 50 millones EUR	Del 1,5 al 10 % de la cuantía de partida		
	0 – 100 000	15 000 – 200 000	30 000 – 1 millón
Empresas con un volumen de negocios de entre 2 y 10 millones EUR	Del 0,3 al 2 % de la cuantía de partida		
	0 – 20 000	3 000 – 40 000	6 000 – 200 000
Empresas con un volumen de negocios de hasta 2 millones EUR	Del 0,2 al 0,4 % de la cuantía de partida		
	0 – 4 000	2 000 – 8 000	4 000 – 40 000

Artículo 83, apartados 5 y 6, del RGPD

	Nivel de gravedad bajo	Nivel de gravedad medio	Nivel de gravedad alto
Empresas con un volumen de negocios de entre 250 y 500 millones EUR	Del 40 al 100 % de la cuantía de partida		
	0 – 2 millones	800 000 – 4 millones	1,6 – 20 millones
Empresas con un volumen de negocios de entre 100 y 250 millones EUR	Del 15 al 50 % de la cuantía de partida		
	0 – 1 millón	300 000 – 2 millones	600 000 – 10 millones
Empresas con un volumen de negocios de entre 50 y 100 millones EUR	Del 8 al 20 % de la cuantía de partida		
	0 – 400 000	160 000 – 800 000	320 000 – 4 millones
Empresas con un volumen de negocios de entre 10 y 50 millones EUR	Del 1,5 al 10 % de la cuantía de partida		
	0 – 200 000	30 000 – 400 000	60 000 – 2 millones
Empresas con un volumen de negocios de entre 2 y 10 millones EUR	Del 0,3 al 2 % de la cuantía de partida		
	0 – 40 000	6 000 – 80 000	12 000 – 400 000
Empresas con un volumen de negocios de hasta 2 millones EUR	Del 0,2 al 0,4 % de la cuantía de partida		
	0 – 8 000	4 000 – 16 000	8 000 – 80 000

Enfoque paso a paso para la aplicación del capítulo 4 de las Directrices sobre el cálculo de las multas, incluidos los cuadros

Ejemplo A

Se descubre que una empresa de redes sociales con un volumen de negocios de 200 millones EUR ha vendido datos sensibles de sus usuarios a varios intermediarios de datos. A efectos del presente ejemplo, la empresa solo ha infringido el artículo 9 del RGPD. La autoridad de control, tras haber analizado todas las circunstancias pertinentes en el caso de conformidad con el artículo 83, apartado 2, letras a), b) y g), decidió que la infracción tiene un nivel de gravedad alto.

A continuación, la autoridad de control debe decidir la cuantía de partida para el cálculo ulterior. El artículo 9 figura en el artículo 83, apartado 5, letra a), del RGPD, que establece que el máximo legal es de 20 millones EUR o el 4 % del volumen de negocios anual. En este caso, el volumen de negocios de la empresa es inferior a 500 millones EUR, lo que significa que son aplicables el máximo y el rango estáticos. Por lo tanto, debe considerarse una cuantía de partida de entre el 20 y el 100 % del máximo legal aplicable, es decir, 4 millones EUR y 20 millones EUR. Teniendo en cuenta que cuanto más grave sea la infracción dentro de su propia categoría, mayor será probablemente la cuantía de partida, la autoridad de control decide que la cuantía de partida basada en la gravedad de la infracción, tal como se indica en el primer paso, sea de 10 millones EUR.

En el segundo paso, la cuantía de partida determinada en el primer paso se ajustará en función del tamaño de la empresa. La empresa tiene un volumen de negocios anual de 200 millones EUR, por lo que se sitúa en el rango de entre 100 y 250 millones EUR. Esto significa que la cuantía de partida se ajustará a un importe comprendido entre el 15 y el 50 % de la cuantía de partida. Teniendo en cuenta que cuanto mayor sea el volumen de negocios de la empresa dentro de su escalón aplicable, mayor será probablemente la cuantía de partida, la autoridad de control decide que está justificado un ajuste a la baja hasta el 40 % de la cuantía de partida determinada en el primer paso atendiendo al tamaño de la empresa. La cuantía de partida tras el ajuste ascenderá entonces a 4 millones EUR en este caso.

Para garantizar que esta cuantía de partida se ajuste a las Directrices, es posible cotejarla con los rangos incluidos en el cuadro aplicable. Teniendo en cuenta que el artículo 83, apartado 5, del RGPD es aplicable, que la empresa tiene un volumen de negocios de entre 100 y 250 millones EUR y que el nivel de gravedad es alto, la cuantía de partida debe situarse entre 600 000 y 10 millones EUR. La autoridad de control concluye que una cuantía de partida de 4 millones EUR se sitúa entre 600 000 y 10 millones EUR. Por lo tanto, la cuantía de partida está en consonancia con las Directrices.

A continuación, la autoridad de control procede al cálculo de la multa sobre la base del resto de las Directrices.

Ejemplo B

Una cadena de hoteles con un volumen de negocios de 2 000 millones EUR ha infringido el artículo 12 del RGPD. La autoridad de control, tras haber analizado las circunstancias del caso de conformidad con el artículo 83, apartado 2, letras a), b) y g), decidió que la infracción tiene un nivel de gravedad medio.

A continuación, la autoridad de control debe decidir la cuantía de partida para el cálculo ulterior. La autoridad de control comprueba en primer lugar que el artículo 12 del RGPD está enumerado en el

artículo 83, apartado 5, letra b), del RGPD. El volumen de negocios de la empresa es de 2 000 millones EUR, es decir, más de 500 millones EUR, por lo que se aplica el máximo dinámico. Esto significa que el máximo legal es el 4 % del volumen de negocios anual de la empresa, es decir, 80 millones EUR. El nivel de gravedad es medio y, por tanto, la cuantía de partida debe considerarse entre el 10 y el 20 % del máximo legal aplicable, es decir, el 0,4 y el 0,8 % del volumen de negocios anual, lo que equivale a una cuantía de partida de entre 8 y 16 millones EUR.

Teniendo en cuenta que cuanto más grave sea la infracción dentro de su propia categoría, mayor será probablemente la cuantía de partida, la autoridad de control considera que, debido a la gravedad de la infracción, la cuantía de partida debería ser de 12 millones EUR, es decir, el 15 % del máximo legal aplicable y el 0,6 % del volumen de negocios anual de la empresa.

Dado que la empresa tiene un volumen de negocios anual superior a 500 millones EUR y se aplica el máximo legal dinámico, el tamaño de la empresa ya se refleja en el máximo legal dinámico utilizado para determinar la cuantía de partida. En consecuencia, no se aplica ningún otro ajuste.

A continuación, la autoridad de control procede al cálculo de la multa sobre la base del resto de las Directrices.